

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS  
AL VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU  
FUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS**

**OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS AL  
VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU  
FUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Jorge Leonel Franco Morán
Vocal:	Lic.	Luis Fernando González Toscano
Secretario:	Licda.	Berta Aracely Ortiz Robles

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Vocal:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario:	Licda.	Victoria Reyes Monzón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO RUBEN GABRIEL RIVERA HERRERA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Boulevard el Naranjo, Centro Comercial Plaza Futeca, Locales 1 y 2 zona 4 de Mixco  
Teléfonos: 24367797 - 55497072



Guatemala, 15 de junio de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que de conformidad con la resolución de fecha 31 de mayo del año en curso, en la que se me nombra como Asesor del Bachiller **OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ**, en la investigación de su trabajo de tesis intitulado: **“LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS AL VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU FUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS”**, la cual a mi criterio cumple con los requisitos siguientes:

- I) Considero que el tema investigado es de importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que pude llegar a la conclusión de que no sólo cumple con los requisitos establecidos por el normativo, sino además presenta una temática de especial importancia en el sentido de que el bachiller logró establecer que al indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense, éstas no pierden su valor jurídico en favor de los alimentistas. En consecuencia como contribución científica, el ponente considera relevante la reforma de las leyes en materia de trabajo y de derecho de familia.
- II) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, asimismo, la utilización de la metodología deductiva-inductiva; el análisis del contenido técnico y científico, me parecen pertinentes y acordes a la temática.
- III) La redacción en el cuerpo de la investigación es coherente y guarda lógica, la misma es directa y relacionada al tema; por medio del análisis se demuestra afirmativamente el contenido de la hipótesis, que es la mayor aportación científica del presente trabajo de tesis.





- IV) Las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el futuro profesional son claras, sencillas y acertadas para establecer el fondo de la tesis.
- V) La bibliografía utilizada por el bachiller está relacionada al tema, tanto de autores nacionales como extranjeros, comparó legislación internacional y tratados internacionales con la legislación guatemalteca.
- VI) En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante, ya que constituye una contribución muy importante para la legislación laboral y de familia guatemalteca, y está apegada a las pretensiones del bachiller, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; además se acataron los cambios y mejoras sugeridas por mi persona, por lo que me es grato emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el bachiller OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, al señor jefe de la Unidad Asesoría de Tesis, mi especial consideración y deferencia.

**Lic. Rubén Gabriel Rivera Herrera**  
Colegiado 8632  
Asesor de Tesis.

*Lic. Rubén Gabriel Rivera Herrera*  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de junio de 2012

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALFONSO SIERRA SAMAYOA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ, Intitulado: “LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS AL VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU FUNCIÓN JURÍDICA LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyrc





Guatemala, 15 de Junio de 2012.

Licenciado  
Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Estimado Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la disposición de esa unidad en la providencia de fecha dieciocho de julio de dos mil once, revisé la tesis de el bachiller **OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ**, denominada: **“LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS AL VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU FUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS”**.

Con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito opinar:

1. Que el presente trabajo de tesis es de suma importancia con respecto a su contenido científico y técnico, en el que se hace un estudio completo del derecho laboral y de familia, así como la necesidad de valorar las pensiones alimenticias.
2. Que la estructura de la tesis es adecuada a la investigación, partiendo de lo general a lo específico, aplicando el método deductivo y utilizando las técnicas de investigación de observación, investigación documental, comprobando la utilización de bibliografía especializada al tema.
3. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas, debido a que es clara y precisa, brindando un valioso aporte jurídico a las ramas del derecho laboral y de familia, debido a que ayuda a evitar que las pensiones alimenticias pierdan su función jurídica a favor de los alimentistas.

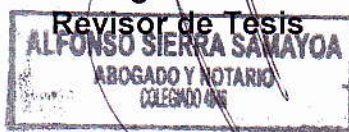




4. En sus conclusiones se determina de forma clara y sencilla que la legislación vigente es obsoleta y no llena las expectativas para asegurar el bienestar de los alimentistas.
  
5. Al tenor de lo manifestado, es mi consideración que el trabajo de tesis cumple con los requisitos que nuestra casa de estudios exige para su aprobación, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, y recomiendo su aprobación.

Sin otro particular, me suscribo de usted con las más altas muestras de consideración y alta estima, deferentemente.

Lic. Alfonso Sierra Samayoa  
Colegiado 4646



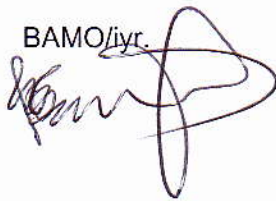


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR ANTONIO MURCIA VÁSQUEZ, titulado LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE INDEXAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS AL VALOR DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE PARA EVITAR QUE PIERDAN SU FUNCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS ALIMENTISTAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr.  


  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario  






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien en su infinita bondad y misericordia me ha permitido culminar mi carrera. Gloria a él.
- A MIS PADRES:** Lázaro Murcia y Cándida Vásquez, mi amor y agradecimiento eterno por darme la vida, su amor y bendiciones. A ellos les digo misión cumplida y que Dios los tenga gozando de la vida eterna en el seno de su gloria.
- A MI ESPOSA:** Telma de Murcia, mi compañera, amiga y consejera con quien he convivido toda una vida y compartido más triunfos que fracasos, luchando siempre tomados de la mano para salir adelante. Todo gracias a Dios y al amor. El triunfo es tuyo. Te amo.
- A MIS HIJOS:** Lacho, Mey y Morena, quienes siempre han sido y serán la razón más grande de mi vida. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Tita, Carlos, Imelda del Rosario (QEPD), donde quiera que estén siempre vivirán en mi recuerdo y en mis oraciones.
- A MIS HERMANAS:** Marta, Elba, Mercedes, Argentina y Rubenia, pilares de la familia Vásquez. Las quiero mucho.
- A MI NUERA:** Verónica de Murcia, gracias por su cariño y por ese gran regalo que me ha dado, mis nietos, la quiero mucho.
- A MI YERNO:** Pablo Galdámez, gracias por querer y apoyar a mi hija, mi cariño y respeto.
- A MIS NIETOS:** Diego, Isa y Juanes, regalitos que Dios me ha enviado para que iluminen el resto de mi vida. Que el Señor los bendiga y los proteja siempre.
- A MIS SOBRINOS:** Decirles que todo lo que se propone uno en la vida se puede lograr, ánimo y adelante. Los quiero mucho.





**A MIS SUEGROS:** Ricardo y Elsa Marina (QEPD), mi respeto, cariño y mis oraciones donde quiera que se encuentren.

**A MIS CUÑADOS:** Otto Vidal (QEPD), Marcial Lázaro (QEPD) mis oraciones y cariño, quiero decirles que lo logré y que sí se pudo, a Julián Espinoza mi gran amigo, a Julio Aguilar, Luis Castro y Dimas Jiménez, mi cariño y respeto.

**A MIS CUÑADOS:** Consuelo, Dilia, Elsitá, Toño, gracias por su amistad y cariño.

**A MI PUEBLO:** Esquipulas, por el que siempre he luchado, tratando de mantener su nombre en alto. Gracias Señor por haberme permitido nacer en él.

**A:** **LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** y en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, gracias por sus enseñanzas.

**A USTEDES:** Amigos que me acompañan en este acto, que Dios les bendiga.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	5
1.4. Antecedentes.....	8
1.5. Situación actual.....	10
1.6. Características.....	13
1.7. Fuentes del derecho de familia.....	14
1.8. La familia en la actualidad.....	14

### CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos.....	19
2.1. Concepto.....	19
2.2. Definición.....	25
2.3. Personas obligadas.....	29
2.4. Características de la obligación de prestar alimentos.....	31
2.5. Naturaleza jurídica.....	35
2.6. Antecedentes.....	36
2.7. El derecho de alimentos y los derechos humanos.....	37
2.8. Situación actual.....	40



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Indexación.....	45
3.1. Concepto.....	45
3.2. Definición.....	46
3.3. Naturaleza jurídica.....	50
3.4. Tipos de indexación.....	51
3.4.1. Indexación en base a escala móvil.....	51
3.4.2. Indexación en base a intervalos fijos.....	52
3.5. Antecedentes.....	52
3.6. Situación actual.....	54

### CAPÍTULO IV

4. La indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense para evitar que pierdan su función jurídica legal a favor de los alimentistas.....	57
4.1. Definición.....	57
4.2. Naturaleza jurídica.....	57
4.3. Antecedentes.....	58
4.4. Situación actual.....	60
4.5. Bien jurídico tutelado.....	61
4.6. Regulación legal.....	62
4.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	62
4.6.2. Código Civil.....	64
4.6.3. Ley de Tribunales de Familia.....	68
4.6.4. Código Procesal Civil y Mercantil.....	68
4.6.5. Código Penal.....	69
4.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	70





**Pág.**

4.6.7. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	72
4.6.8. Convención Americana sobre Derechos Humanos	73
4.6.9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	74
4.6.10. Convención sobre los Derechos del Niño.....	76
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



## INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la pensión alimenticia, pues actualmente las pensiones que ya están estipuladas por un tribunal de familia no se ajustan a la realidad económica actual y por lo mismo no alcanzan a cubrir las necesidades del alimentista, tomando en cuenta que la legislación establece qué alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Es por lo anterior que surge la inquietud de investigar acerca de la necesidad de indexar las pensiones alimenticias al valor de una moneda más estable que el quetzal, como lo es el dólar estadounidense, pues se hace menester legislar en ese sentido.

Considerando que en Guatemala existe una gran problemática relacionada con la fijación de las pensiones alimenticias en relación a las necesidades de la población; surge la hipótesis que el indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense generaría incrementos periódicos en ellas para adecuarse al aumento en el índice de precios, lo cual permitiría que dicha pensión continuará teniendo la capacidad de adquisición o de compra de acuerdo al momento en que se fijó por el órgano jurisdiccional.

Los objetivos logrados con la investigación fueron determinar que actualmente las pensiones alimenticias no se ajustan al valor económico de la vida diaria de los alimentistas; así también se concluyó que la única forma de solucionar esta descompensación es mediante la indexación de pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense; con el único fin de proteger el derecho de los menores que necesitan la pensión para su vida diaria.

Dentro de la metodología que se utilizó en la investigación ha de mencionarse que se hizo uso del método científico en la formulación de la hipótesis, en la recolección de información y en la comprobación de la hipótesis; el método analítico se utilizó para estudiar el problema; el método sintético se usó en la confección de los diferentes



temas y subtemas que le dan forma a la tesis y el método deductivo en la realización de las conclusiones y las recomendaciones. La técnica de investigación fue la bibliográfica en la clasificación de la información obtenida.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos: en el capítulo I, se hace referencia a todo lo relacionado con el tema de derecho de familia, pues las pensiones alimenticias se dan en ese marco de referencia; el capítulo II es más específico, pues trata la temática del derecho de alimentos, sus características y su situación actual; el capítulo III permite entrar en materia, sobre los conocimientos acerca de la indexación de manera global, de sus formas y aplicaciones, pues muchos de los conceptos provienen de fuentes financieras y económicas internacionales; el capítulo IV es un análisis de la necesidad de indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense y la forma en que dichas pensiones se encuentran reguladas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, con el fin de tener un panorama más claro de los cuerpos legales que habrán de reformarse al momento de legislar en favor de la indexación.

En tal virtud se solicita a las instituciones encargadas de velar por el bienestar y seguridad de la familia, en especial por las personas con derecho a alimentos, tomar en cuenta el presente trabajo de tesis y la investigación realizada, considerando que la misma será de gran beneficio para el alimentista, lo cual está regulado en el Código Civil, específicamente en los Artículos 278 al 292.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

#### 1.1. Concepto

El derecho de familia engloba todos aquellos principios, normas y teorías que tratan sobre la familia misma; sobre los derechos y obligaciones que nacen del trato entre las personas que tienen un parentesco dentro de la familia; y de las relaciones con personas fuera de la familia, que por medio de la afinidad, pasan a formar parte del grupo familiar.

La familia al cumplir, pero sobre todo, al dejar de cumplir con sus funciones, crea diferentes relaciones de deberes, derechos y obligaciones; que en la actualidad se encuentran protegidos por diferentes cuerpos normativos, entre los que se pueden mencionar el Código Civil, que data de 1963; la Ley de Tribunales de Familia, de 1964; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, de 1996; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de 2003; y la Ley de Adopciones, de 2007, entre otros; sin olvidar una buena cantidad de tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala; los cuales, por mandato del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Entre las convenciones y tratados en materia de derechos humanos que protegen de alguna forma las relaciones nacidas con respecto a la familia; se pueden mencionar la



Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de familia dentro del apartado de los derechos sociales, e indica los principios que han de regir al derecho de familia, los cuales se encuentran del Artículo 47 al 56, inclusive. El derecho de familia nace generalmente, con el matrimonio, y aunque se supone que debería ser la regla, en los tiempos modernos, es la excepción; pues, si bien es cierto que el matrimonio es la base de la familia, la filiación, la paternidad, el parentesco, los alimentos y demás instituciones civiles, no son la única forma de crearla, ya que hay relaciones paterno-filiales que no nacen del matrimonio sino de la unión de hecho o de relaciones casuales consensuadas; por lo tanto afirmar que las relaciones del derecho de familia nacen del matrimonio es inconsistente.

Para reforzar lo anterior, se puede mencionar que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que el Estado de Guatemala promoverá la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; empero, reconoce también la unión de hecho en el siguiente Artículo y la igualdad de los hijos dos Artículos más adelante, haciendo hincapié en que toda distinción, tal como se hacía con anterioridad diferenciando hijos legítimos de los ilegítimos, es punible.





En los derechos sociales en los que la Constitución Política de la República inmiscuye al derecho de familia, se manejan dos ideas principales; la primera, que el Estado garantiza protección social, económica y jurídica de la familia; y la segunda, que el Estado promueve la organización de la familia; al respecto, el Estado garantiza protección por medio de la creación de cuerpos legales y organizaciones públicas; y la calidad de promotor del Estado se puede observar en el funcionamiento de diversas organizaciones de tipo público y privado; con el fin de realizar actividades encaminadas a lograr el mandato constitucional.

En el Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan las acciones contra las causas de desintegración familiar; pero si se toma en cuenta que la misma estipula normas de aplicación general; es decir, principios, se deberá observar en el mencionado Artículo que en él se encuentran inmersos intereses sociales; cuyo objetivo es la protección de todos los miembros de la familia, dejando a un lado la creencia antigua de que el Estado no debe inmiscuirse en la esfera privada de la familia; puesto que se hace necesario que tutele activamente los derechos de los miembros de la familia; a tal punto que en Guatemala existen un sinnúmero de cuerpos legales como los mencionados anteriormente; tanto de tipo civil, como de tipo penal, pues los usos y costumbres que se daban dentro del círculo familiar llegaron al extremo de considerar la incursión estatal dentro de la familia.

## **1.2. Definición**

Según el autor Manuel Ossorio, el derecho de familia es: "Aquella parte o rama del





derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”.<sup>1</sup>

Para la licenciada María Luisa Beltranena Valladares de Padilla, el derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos, a saber, objetivo y subjetivo: “En el sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o familia. En sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás, para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar. En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas”.<sup>2</sup>

Para el tratadista Diego Espín Cánovas, el derecho de familia: “Se basa fundamentalmente, en el concepto estricto de la familia, y por tanto, parte de ese vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo unitario. Esto implica una doble exclusión de ciertas relaciones asimiladas (similares) a las familiares.

De una parte, las que no derivan de la procreación dentro del matrimonio, sino de la llamada familia ilegítima; de otra, las procedentes de la llamada familia civil o adoptiva. En ambos casos, las relaciones que surgen no provocan el nacimiento de ese vínculo

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 302.

<sup>2</sup> Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 96.

colectivo e indivisible, característico de la familia en sentido propio, sino que dan lugar tan sólo a vínculos individuales y personales entre padres e hijos naturales o adoptivos, por regla general, salvo efectos excepcionales hacia otras personas, como ocurre con determinadas prohibiciones matrimoniales. Es decir, que solamente en el matrimonio y por la procreación entre cónyuges se dan esos efectos plenos. Sin embargo, como quiera que sea también producen relaciones asimiladas (similares) a las familiares, o menos plenas, la familia ilegítima y la adoptiva, han de ser tenidas en cuenta igualmente en un estudio del derecho de familia”.<sup>3</sup>

En la actualidad, como ya se mencionó anteriormente, la tesis de que el derecho de familia se ha de basar exclusivamente en relación al matrimonio ha dejado de tener validez, ese límite se ha abierto.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

El derecho de familia se ubica actualmente dentro de la rama del derecho privado, porque sus fundamentos legales se encuentran en Guatemala, como en la mayoría de países, contenidos dentro del derecho civil; a pesar de eso, muchos autores y tratadistas consideran que el derecho de familia no forma parte del derecho privado porque muchas de sus instituciones no se crean por mero contrato o por voluntad de las partes; tal es el caso de la filiación y el parentesco, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva, pues el derecho a poseer un apellido, por ejemplo, no es

---

<sup>3</sup> Espín Cánovas, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 3.





optativo, sino que, realmente, es una obligación; otro ejemplo, el derecho de alimentos, cuando en la realidad de los hechos no es un derecho, más bien es una obligación, a tal punto que la Constitución Política de la República de Guatemala considera la punibilidad en caso de no proveer alimentos a quien se encuentre obligado.

En este punto, el derecho de familia para el autor Federico Puig Peña: "Siempre ha estado situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas.

Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera de los principios generales de la técnica del derecho. Sostiene Cicu que es indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción del derecho público y el privado, para centrar el problema en el punto de partida. La familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes; de ahí surge la existencia de un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado y del estatal o público; hay además, una voluntad familiar, esto es, una voluntad vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar. El modesto papel que juega en el derecho de familia la voluntad privada explica que en las relaciones de familia, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, el centro de gravedad sea el deber y no el derecho. En suma: la clásica división bipartita de derecho público y privado debe ser abandonada por una clasificación tripartita, que dé cabida,





como categoría intermedia, pero independiente, al derecho de familia”.<sup>4</sup>

Tanto al tratadista Puig Peña, como al autor Alfonso Brañas, no les parece acertada la argumentación anterior, en lo que sí están de acuerdo es que el derecho de familia tiene características de ambas clases de derecho; y expone el último de ellos que: “Las ideas de Cicu, fueron recibidas con particular interés, pero han dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado”.<sup>5</sup>

Apoyando la tesis anterior, el autor Espín Cánovas indica que: “Esta materia, más que en ninguna otra de derecho privado, está en un continuo contraste comparativo con esos otros órdenes normativos, a los cuales ha de mirar atentamente, si no quiere correr el riesgo de que sus mandatos pugnen con las ideas predominantes ... sobre religión, ética y costumbres; la familia tiene, como institución social, una gran importancia para el Estado, como organización política, hasta el punto de haberse considerado muchas veces que la familia era el fundamento mismo del Estado como un núcleo político embrionario.

Por esto, mientras el Estado puede abandonar en general el resto del derecho privado a la resultante de los intereses particulares, no puede, en cambio, hacer lo mismo con las instituciones familiares, que por el contrario han de regular y vigilar, dado el evidente

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Familia y sucesiones** Pág. 12.

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 107.



interés general de las mismas. Consecuencia de ese predominante interés general en la regulación del derecho de familia es, que los derechos que se conceden son generalmente inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, teniendo el predominio la situación del deber jurídico sobre la del derecho subjetivo”.<sup>6</sup>

“Estas características del derecho de familia le dan una fisonomía publicista, que ha hecho pensar en la pertenencia del mismo al derecho público, o bien en crear una zona próxima al mismo, intermedia entre éste y el derecho privado, integrada por el derecho de familia; o que aun rechazando la inclusión del derecho de familia en el (derecho) público, así como su exclusión del (derecho) privado, afirmar simplemente, que aun dentro de la órbita del derecho privado (el derecho de familia) mantiene una posición destacada frente al resto del mismo”.<sup>7</sup>

#### 1.4. Antecedentes

El derecho de familia tiene sus antecedentes en el derecho romano, pues son ellos quienes inician la codificación de las regulaciones que han de convertirse en los institutos básicos de esta rama del derecho. “En el Derecho Romano, la historia del derecho privado conserva su genealogía familiar, pues en Roma la individualidad no es una noción primaria u original. Lo llegaría a ser después de un proceso lento que ni siquiera terminaría en la era de Justiniano. Las familias en Roma constituyen un fuerte consorcio, una fuerte corporación de naturaleza jurídica y extrajurídica. Lo que los

---

<sup>6</sup> Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 5.

<sup>7</sup> **Íbid.** Pág. 6.





romanos llamaban familia, es un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica en el sentido moderno, en aquel entonces lo que definía a la familia como tal era el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad de un jefe, llamado paterfamilias, señor o soberano de la familia, no padre de familia como ha dado en llamársele. La familia es definida por Ulpiano, por derecho propio llamamos familia al conjunto de personas que, por naturaleza o por derecho, están bajo una misma potestad. La antigua familia era como una pequeña comunidad soberana: maiores nostri domum pusillam rem publicam esse iudicaverunt (nuestros mayores consideraron la casa como una pequeña república) diría Séneca.

En ese entonces, los poderes del paterfamilias eran casi ilimitados, la manus, el poder unitario del paterfamilias, comprende, en sí, diversas potestades: sobre la mujer le manus maritalis o potestas maritales; sobre los hijos, el potestas o patria potestas; sobre los esclavos, el dominica potestas; y sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias, el mancipium.

El poder del paterfamilias sobre las personas a él sometidas era originalmente absoluto. Frente a los individuos libres y no libres de la casa, el señorío del paterfamilias otorga a éste el derecho de vida y muerte, el ius vitae necisque. Como elemento de la potestas aparecen también el ius exponendi y el ius vendendi, esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia. Inconcebibles son las relaciones de derecho privado entre el paterfamilias y los filifamilias, como no puede hablarse de pretensiones de éstos frente aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la





constitución de dote”.<sup>8</sup>

“En el Derecho Romano, las formas de entrar en la familia era el nacimiento, la adopción y el conventio in manum, que no era nada más que el acto por el cual ingresaba la mujer en la familia del marido, rompiendo todo lazo con su familia original”.<sup>9</sup> Se puede observar que con el correr del tiempo, la herencia del derecho romano en la forma de manejar y administrar a la familia ha perdurado hasta nuestros tiempos; de hecho, aún hay muchos padres de familia que se consideran ser los dueños de las vidas de las personas que integran su familia. Por ese motivo, la legislación ha tenido que intervenir hasta la esfera de lo que muchos consideran privado o prohibido, es decir, en la administración de las relaciones familiares, por consiguiente, en los deberes, derechos y obligaciones que nacen con la pertenencia a un grupo familiar.

### **1.5. Situación actual**

El derecho de familia como se ha observado, ha sufrido una serie de transformaciones relacionadas en cómo la sociedad mira o califica el grupo familiar o la importancia que tenga dentro de la trama social; desde la potestad que tenía el paterfamilias de disponer de la vida de los miembros de la familia, pasando por las transformaciones de las diferentes instituciones a través de la historia, como la adopción, por ejemplo, hasta nuestros días; el camino recorrido ha sido largo y beneficioso para todos los miembros de la familia, pues en la actualidad el derecho de familia protege, vela y tutela por los

---

<sup>8</sup> Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 328.

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 334.



derechos de todos los integrantes del círculo familiar, a la vez que les impone ciertos deberes. Pero otra premisa que ha de tomarse en consideración para analizar la situación actual del derecho de familia, es la evolución o transformación que ha tenido la familia con el correr del tiempo, lo que ha tenido mucha relación con el modo de producción imperante en el entorno social.

“Hasta más o menos 1860 ni siquiera se podía pensar en una historia de la familia. Las ciencias históricas se hallaban aún bajo la influencia de los cinco libros de Moisés. La forma patriarcal de la familia, pintada en esos cinco libros con mayor detalle que en ninguna otra parte, no sólo era admitida sin reservas como la más antigua, sino que se la identificaba como la familia burguesa de nuestros días, de modo que parecía como si la familia no hubiera tenido ningún desarrollo histórico. A lo sumo se admitía que en los tiempos primitivos podía haber habido (sic) un período de promiscuidad sexual. (...) en algunos pueblos del mundo antiguo y entre algunas tribus salvajes aún existentes, la descendencia no se cuenta por línea paterna, sino que la única válida es la materna (...). El estudio de la historia de la familia comienza en 1861, con el Derecho Materno de Bachofen”.<sup>10</sup>

Lo que hace del derecho de familia una materia relativamente nueva, pues el derecho se viene estudiando desde tiempos antiguos, así, por ejemplo, tratados y convenciones en materia de derechos humanos relacionados con la familia y definiciones como protección integral de la niñez, no llegan a ver la luz sino hasta finales del siglo pasado;

---

<sup>10</sup> Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Pág. 16.





es decir, hace 20 ó 30 años; en ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala hasta 1987; y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios es aceptada y ratificada hasta 1983.

En la actualidad el derecho de familia ya no sólo implica el estudio de los institutos clásicos como el matrimonio, la unión de hecho, alimentos, tutela, la adopción, el divorcio, el parentesco, paternidad y filiación, patria potestad y el patrimonio familiar, mismos que se dieron al principio del estudio del derecho de familia; sino que también ahora se adosaron los deberes de los padres para con los hijos, la igualdad de derechos y deberes de los padres, el derecho a la identidad y al reconocimiento de la paternidad, la igualdad de los hijos, la edad mínima para el matrimonio, el derecho a la protección frente al abuso, el abandono y la explotación dentro de la familia, el derecho del niño a ser escuchado y la protección integral de la niñez y adolescencia, pues con el advenimiento de esta corriente de la protección integral de la niñez y adolescencia, ellos gozan de todos los derechos y prerrogativas inherentes a la persona humana; ya no se les considera como adultos pequeños, como sucedía en el pasado.

Los derechos humanos han tenido una incidencia directa en el derecho, por consiguiente, en sus figuras o ficciones jurídicas, el derecho ha tenido que adaptarse a las nuevas formas de convivencia dentro de las sociedades. En ese sentido, una de las características más importantes de los derechos humanos es que son progresivos; es decir: "Dado que la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento





de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de protección a derechos que antes no lo tenían; esto ha hecho posible la existencia de generaciones de derechos humanos; así la primera generación de derechos humanos son los derechos civiles y políticos, la segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, la tercera generación son los llamados derechos de solidaridad y la cuarta generación son derechos que aún no terminan de definirse, pero la evolución de la sociedad ha evidenciado que el ser humano, necesariamente, tiende a realizar nuevas conquistas en materia de derechos. Dentro de estos derechos se mencionan: la libre elección de la identidad sexual, la unión marital entre personas del mismo sexo”, etcétera, lo cual será un verdadero desafío para el futuro del derecho de familia”.<sup>11</sup>

## 1.6. Características

Entre las características más importantes del derecho de familia, se encuentran:

- a) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado del derecho canónico;
- b) Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales;
- c) Primacía del interés social sobre el particular o individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia;
- d) Las relaciones familiares son derechos-deberes;
- e) Los derechos de la familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e

---

<sup>11</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 213.



imprescriptibles;

- f) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción a término; y
- g) El carácter imperativo, o de orden público, de las leyes relativas a la familia.

### **1.7. Fuentes del derecho de familia**

Como se mencionó anteriormente, en la antigüedad la única fuente del derecho de familia era el matrimonio canónico o religioso, pero en la actualidad, las fuentes del derecho de familia son:

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación; y
- d) La adopción.

### **1.8. La familia en la actualidad**

La familia actual dista mucho de la que fue originalmente, ha pasado por una serie de metamorfosis que son simplemente el reflejo del momento histórico por el cual atraviesa, y desde la prehistoria ha sido el núcleo de un ente macro como lo es la sociedad; pasando desde sus formas más primitivas como lo es el gens o el clan, hasta las más modernas como la familia ampliada o la monoparental; se ha constituido como el cultivo para la transformación del inconsciente colectivo y de los movimientos cívicos, culturales y políticos de las sociedades.



En la actualidad la familia se encuentra en una profunda disyuntiva, producto de la conjunción de muchos elementos; de tipos tan diferentes pero a la vez tan interrelacionados como lo son el económico, migratorio, social, político y religioso, entre otros; la familia al igual que la sociedad, se encuentra en constante cambio y evolución, ajustándose a los requerimientos de los tiempos modernos, lo cual se hace patente al observar la transformación de la familia en relación a su estructura, su finalidad, su origen, sus funciones, su número de miembros, etcétera.

Se puede decir que en el pasado, en las sociedades pre-revolución industrial, las familias eran extensas, es decir que convivían tres o más generaciones en un lugar común, y casi todas las actividades que se llevaban a cabo eran casi exclusivamente para la satisfacción de necesidades internas de la familia, las cuales eran muy variadas y amplias; entre las que cabe destacar, la satisfacción de necesidades sexuales; asegurar la perpetuación de la raza; se conformaba como una unidad económica autosustentable, tanto en la producción como en el consumo, organizada sobre la base de la agricultura, la caza y la pesca; se basaba en una autoridad patriarcal; se ofrecía seguridad a los integrantes; se organizaba la defensa para garantizar la supervivencia.

Además de las funciones ya mencionadas, la familia también realizaba funciones educativas; en primer lugar, este tipo de familia tenía como cualquier otro grupo social organizado, la necesidad de enseñar a los nuevos miembros dentro de la sociedad en la cual se encuentra inmersa la familia; por lo que puede decirse que la familia era la encargada de la primera socialización, por muy primitiva que pareciera, lo cual hace pensar que la familia ejercía una considerable influencia sobre los aspectos





psicobiosociales de los menores; es decir, los rasgos de la personalidad, debido a las múltiples relaciones familiares que se llevaban a cabo. La familia, pues, realizaba una auténtica función de enseñanza formativa e informativa, ya que del seno de ella surgía el aprendizaje del oficio familiar, que muchas de las veces estaba en relación con la primitiva distribución del trabajo existente en el seno familiar.

La familia actual, es decir la que se crea después del surgimiento de la Revolución Industrial, se circunscribe a dos generaciones viviendo bajo el mismo techo, conocida como familia nuclear, misma que consta de dos subsistemas, el conyugal y el paterno-filial, y los hijos se reducen.

Entre los factores que han contribuido al cambio, entre otros, se pueden mencionar: que la mujer actual se ha integrado al mundo laboral con la consecuente independencia de ella, la posibilidad de llevar a los hijos a la escuela o colegio desde edades muy tempranas, las distancias que hay que recorrer entre el hogar y el lugar de trabajo, la posibilidad de divorcio, los anticonceptivos, los nuevos métodos de fecundación artificial y la aparición de los nuevos modelos de familias, entre las que destacan las monoparentales, las reestructuradas, las unipersonales, las unidas de hecho y hasta las familias homosexuales.

La conjunción de todos esos elementos ha dado pie a que las funciones familiares se modifiquen, por lo que la familia deja de ser el centro económico de los miembros, debido a que aparece la fábrica como centro de producción de bienes y servicios, con la consecuente proletarización del trabajador y la separación sistemática de su hogar; los



integrantes de la familia ahora trabajan para terceros, de forma independiente, es decir, ya no para la familia, así el sistema de mercado se sobrepone a la unidad económica de subsistencia familiar; las funciones de seguridad y protección son desempeñadas por instituciones a las que se les delega dicha función, como lo son los tribunales, la policía, y otras; y la salud es dejada en manos de profesionales externos a la unidad familiar.

Ahora, el proceso de socialización consiste en el hecho de que el individuo aprende por medio del contacto directo con la sociedad; es decir, el proceso socializador se desenvuelve con la gente y entre la gente.

La función primaria socializadora y educativa siempre es función de la familia, ya que los primeros años de la vida del menor se comparten con la misma y se fundan los cimientos de la personalidad del menor antes de recibir cualquier otra influencia, y aunque la socialización dura toda la vida, la familia tiene, siempre, un papel fundamental en la formación de los hijos por ser el primer modelo de referencia.

En la actualidad, la familia se apoya en la escuela para complementar la labor de socialización y educación de los hijos. Dado lo anterior, es peligroso, como se hace muy a menudo, que las funciones primordiales que la familia debe llevar a cabo sean delegadas a otras entidades que cumplen una función de apoyo, pero que no deben de suplir a la familia, como la escuela, la iglesia, el Estado, etcétera; porque es ahí donde se empiezan a perder, primero, la visión de las funciones para las cuales fueron creadas las instituciones, incluida la familia; y segundo, los principios morales y sociales sobre los cuales debe descansar la familia y la sociedad en general.



Contrario a lo que se considera, de que la familia se encuentra en crisis, generalmente comparada con tiempos anteriores, y por lo que se ha visto a lo largo de la historia, se puede decir que, por el contrario, la familia es una institución bastante fuerte, vigente, flexible y versátil, ya que ha perdurado a través de los tiempos, lo que la ha hecho más consistente, convirtiéndola en la institución social por excelencia. En la actualidad se consienten otras formas o tipos de familia, aparte de la tradicional, ya que la misma sociedad va tolerando y aceptando formas de vida familiar muy diferentes, que con anterioridad eran rechazadas pero con el transcurso del tiempo ya se consideran normales, por ejemplo, madres solteras, familias monoparentales, madres biológicas de alquiler, matrimonios de conveniencia para inmigrantes, cohabitación, parejas homosexuales, uniones consensuadas, etcétera.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de alimentos

#### 2.1. Concepto

En el lenguaje jurídico, la acepción de alimentos tiene una connotación bastante diferente de la que se le da en el lenguaje común; debido a que en este último solamente se entiende por alimentos a cualquier sustancia que contribuye al sostenimiento de la vida; es decir, comida y bebida, pero en la jerga legal, alimentos va más allá de lo que esa concepción indica, porque incluye eso y; además, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y algunos autores incluyen también lo referente al esparcimiento o recreación. En algunas otras legislaciones, como la española, se le conoce a los alimentos también como deuda alimenticia.

Uno de los principales efectos que surgen de las relaciones jurídico-familiares es el deber de prestar alimentos entre ciertos parientes que impone; no sólo la ley, sino que también la misma naturaleza de la estructura familiar, la que presupone una protección al derecho mismo a la vida en el sentido de proveerse de los recursos necesarios para la subsistencia; en ese sentido la Constitución Política de la República de Guatemala regula que “es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”, en su Artículo 55, para lo cual el Código Civil es el encargado de reglamentar dicho rubro y el Código Penal el encargado de sancionar la falta de prestación de alimentos.



Cuando la persona que no es capaz de proveerse de alimentos no tiene familiares, entendiéndose a esa persona como un menor o incapaz; la carga deberá ser, en teoría, del Estado; para lo cual deberá implementar las políticas y mecanismos necesarios; pero cuando la persona menor o incapaz tiene familiares, el ordenamiento jurídico le confiere a ellos la obligación de proveerles todo lo referente a los alimentos, en la medida en que ellos tengan la capacidad económica de hacerlo. Por lo tanto, pueden conceptualizarse los alimentos como la provisión de los insumos y enseres necesarios para que una persona pueda alimentarse, vestirse, curarse, tener un lugar en donde vivir, educarse y recrearse; provisión que puede ser por medio de sus familiares o en virtud de un mandato legal, como un contrato o testamento.

El Código Civil, en el Artículo 290, hace referencia a lo que comprenden los alimentos, que es sustento, entendido como alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, aunque el cuerpo legal antes mencionado estipula una excepción de lo anterior, regulando que: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad;” por lo que se deja abierta la opción a que los mayores de edad puedan optar a recibir alimentos por parte de sus parientes, cuando no puedan hacerlo por sus propios medios.

Para la prestación de alimentos deberán existir ciertos presupuestos para que proceda: primero, que exista un vínculo de parentesco entre la persona que los da, llamada



también alimentante, y quien los recibe, llamada también alimentista o alimentario, ya que cuando la prestación de los alimentos se da entre personas que no guardan ninguna relación de parentesco, la ley no estipula ninguna obligación como tal, excepto que la obligación provenga por mandato de ley, por testamento o por contrato; pero en Guatemala ninguna de estas condiciones perjudica la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado; en este sentido se manifiesta el tratadista Puig Peña cuando señala que: “Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación (excepto en algún supuesto aislado y circunstancial, como ocurre con los alimentos que han de darse a los herederos, quiebra), sino que entonces surge merae voluntate, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica;”<sup>12</sup> segundo, que el alimentante se encuentre económicamente posibilitado para hacerlo, porque de lo contrario, no podrá atender las necesidades suyas ni las de su familia; el mencionado autor manifiesta que: “Si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho subjetivo de alimentos, ello habrá de ser necesariamente entendido en el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada”.<sup>13</sup>

Para eso el Código Civil regula en el Artículo 279 que “los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. Al obligado se le puede permitir

---

<sup>12</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 634

<sup>13</sup> **Ibid.**





que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”, así como de que “los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”; lo que implica que la cuota alimentaria puede variar, es decir, aumentar o disminuir, dependiendo proporcionalmente del caudal monetario con el que cuente el obligado, hasta el punto de desaparecer o extinguirse de no poder prestarlos el alimentante, por lo que la fortuna de este último es un parámetro en relación a la cuantía de los alimentos; y por último, que la persona que demanda alimentos se encuentre realmente necesitada de su provisión; lo que se puede observar en la legislación guatemalteca, así como en otras, es que no indican el grado de pobreza o indigencia en el cual se deba encontrar el alimentista para que pueda optar a dicha prestación, por lo que queda a discreción del juez de familia; lo que no se puede tolerar para la prestación de dicha pensión es la improductividad o desocupación voluntaria del alimentista, lo cual se plasma en el Artículo 281 del Código Civil, el cual regula que “los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

Así lo manifiesta el autor Federico Puig Peña: “La ley española, como en general casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Se trata, en realidad, de una cuestión sometida a la apreciación del tribunal de instancia”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibid.*

Para el caso de la prestación de alimentos han de tenerse en cuenta algunos aspectos, tanto del alimentista como del alimentante, entre otros elementos: determinar si una persona se encuentra necesitada o no y, hasta cierto punto, su posición social, no así su desocupación voluntaria; para apreciar la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentante, habrá de tenerse en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo.

Según el ordenamiento jurídico, las personas obligadas a prestarse pensión alimenticia recíprocamente son los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos, en ese orden; pero, en el caso de que el padre y la madre se encuentren imposibilitados de prestarla, la obligación recaerá sobre los abuelos paternos por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre.

Asimismo, cuando la responsabilidad de prestar alimentos recaiga sobre dos o más personas, se hará de manera proporcional a su caudal o fortuna dineraria; y cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ella careciere de los recursos económicos suficientes, dicha prestación se hará en el orden siguiente: primero a su cónyuge, segundo a sus descendientes del grado más próximo, tercero, a sus ascendientes del grado más próximo y, por último, a sus hermanos; de ser el cónyuge o varios de los hijos aún sujetos a la patria potestad, el juez de familia determinará el monto por el cual deban ser provistos, atendiendo a las necesidades personales de cada uno.

El Código Civil protege a la mujer que es madre soltera regulando que el padre será





responsable de cubrir el monto de las deudas que ella se vea obligada a contraer por razón de procurar alimentos para ella y sus hijos; que la obligación de prestar alimentos será exigible desde el momento en que los necesite la persona; y que el pago deberá hacerse por medio de mensualidades anticipadas. La prestación de alimentos puede repetirse contra el que esté obligado a prestarlos, y podrá exigirse indemnización de la persona obligada.

Las causales de terminación o extinción de los alimentos pueden ser: por la muerte del alimentista; cuando el alimentante se encuentra imposibilitado de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibe; en caso de que el alimentista provoque injurias, faltas o daños graves contra el alimentante; cuando la necesidad de alimentos provenga de la conducta viciosa o de la falta de aplicación de trabajo del alimentista; y si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres. Asimismo, los descendientes no pueden solicitar alimentos cuando hayan cumplido los dieciocho años de edad; excepto que se encuentren enfermos, impedidos o declarados en estado de interdicción; y cuando se les haya asegurado la subsistencia hasta la edad relacionada.

En sí, la regla general para la prestación de alimentos es que se deben dar en forma pecuniaria; es decir, en dinero, cantidad que será fijada por el juez tomando en cuenta las condiciones personales y financieras del alimentante y del alimentista y deberá ser en mensualidades por anticipado. El juez podrá disponer que la prestación se haga de diferente manera, cuando medien razones suficientes para hacerlo así.

Otra de las características de los alimentos, es en relación a los hijos adoptivos, pues





nace un vínculo ficticio, es decir, que no existe y que es creación de la legislación, entre el adoptante y el adoptado, sin embargo, por virtud de dicho vínculo, nacen, además, relaciones jurídicas, o más bien, derechos y obligaciones, entre las cuales se encuentra la obligación de prestar alimentos, la cual, al igual que en el parentesco por consanguinidad, crea una obligación de doble vía, o sea, que tanto es obligación del adoptante proveer de alimentos al adoptado, como es obligación del adoptado de prestar alimentos al adoptante, de igual forma y orden legal en la que un hijo biológico lo haría con su padre o madre biológica.

## 2.2. Definición

El Código Civil en su Artículo 278 regula: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, aunque también se incluye dentro de los alimentos lo referente a la recreación.

Alimentos según el Diccionario de la Lengua Española es: “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir; cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición”, pero también indica que son las “asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”.<sup>15</sup> Es una palabra que dentro del lenguaje común es sinónimo de comida o sustento. Pero dentro de la jerga

---

<sup>15</sup> Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 68.



legal, lo concerniente a los alimentos tiene un campo de acción mucho más amplio como se puede inferir de la definición que regula el Código Civil.

Según el Diccionario de Derecho Privado, la palabra alimentos proviene del latín alimentum, la cual se deriva de alo, nutrir, y son: “Las sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En el sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimentaria o deuda alimenticia, que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra”.<sup>16</sup>

Para el autor Manuel Ossorio, alimentos es: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y a la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes

---

<sup>16</sup> De Casso y Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 309.



ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de los alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”.<sup>17</sup>

Para la licenciada María Luisa Beltranena Valladares de Padilla, el término alimentos: “Tiene proyecciones más amplias y complejas, son significaciones alejadas de su sentido etimológico, Puig Peña indica que alimentos es la obligación de la prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades. Castán Tobeñas es la relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia”.<sup>18</sup>

La deuda alimenticia entre parientes, según el autor Diego Espín Cánovas: “Bajo el nombre de alimentos, son dos obligaciones distintas que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o (alimentos) restringidos para distinguirlos, o como suele hacerse en doctrina,

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 65.

<sup>18</sup> Beltranena Valladares, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 237.



de alimentos civiles (amplios) y naturales (o restringidos); los alimentos amplios son todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, y los alimentos restringidos son los auxilios necesarios para la subsistencia y la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando el alimentista es menor de edad”.<sup>19</sup>

El autor Alfonso Brañas, citando a Planiol-Ripert, a Rojina Villegas y a Valverde, acerca del derecho de alimentos, indica que: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida. La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Lo cual explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se

---

<sup>19</sup> Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 385.



encuentra obligado, muchas veces, a prestar alimentos”.<sup>20</sup>

### 2.3. Personas obligadas

Para entender quiénes son las personas obligadas a prestar alimentos recíprocamente, se debe hacer un pequeño recordatorio acerca del parentesco; pues de él dependen en gran parte las relaciones familiares; es decir, del parentesco se derivan la mayoría de las obligaciones y deberes familiares. Se puede definir el parentesco como: “El vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras o de un tronco o autor común. Este parentesco de consanguinidad, como se puede observar, proviene de la naturaleza, es el parentesco por excelencia. De lo anterior se infiere que hay dos líneas de parientes, la línea recta y la línea colateral. La línea recta es la que se establece entre progenitores y descendientes, entre ascendientes y descendientes, los cuales pueden ocupar ambos escalones; es decir, el que es padre, puede a su vez ser abuelo, pero también hijo, y dichas líneas pueden ir en orden ascendente o descendente.

La línea colateral llamada también oblicua o transversal, es la que está integrada por los parientes que no descienden unos de otros, sino que vienen de un mismo autor o tronco común: los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos”.<sup>21</sup>

Pero además del parentesco por consanguinidad existe el parentesco por afinidad y el

---

<sup>20</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 255.

<sup>21</sup> Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 99.





parentesco civil, los cuales reciben el nombre de legal y ficticio, respectivamente.

“El parentesco por afinidad es la relación jurídica que une a un cónyuge con el otro y con sus respectivos parientes consanguíneos. Como se ve, este tipo de parentesco se establece por ley, no por la naturaleza: pues surge o se instaura por el matrimonio que es una institución social legal”.<sup>22</sup>

Por último, el parentesco civil, que se da por medio de la adopción, la cual es ni más ni menos, una ficción jurídica que trata de emular a la realidad, creando una filiación inexistente en la realidad de los hechos, entre dos personas que no guardan ninguna relación entre sí, y que produce efectos solamente entre el adoptante y el adoptado.

El Código Civil regula quienes son las personas obligadas a proporcionarse alimentos entre sí; el Artículo 283 estipula a los cónyuges, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos. Regula también el mismo Artículo que, cuando el padre y la madre no se encontraran en posibilidades de proveer alimentos a sus hijos por sus circunstancias personales y pecuniarias, serán los abuelos paternos los obligados, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre.

Se contempla también la posibilidad de que la obligación de prestar alimentos recaiga sobre dos o más personas, y el pago se repartirá en cantidad proporcional a la fortuna que posea cada cual; se previó también que en caso de urgente necesidad y por mediar

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 100.





circunstancias especiales, el juez puede resolver que uno o varios de los obligados proporcione alimentos provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar a la parte obligada por la cantidad prestada.

La legislación reglamenta también el orden en que deberán prestarse los alimentos en caso de que una sola persona tenga la obligación de prestarlos a varias, pero en el supuesto que la fortuna del alimentante no fuere suficiente, se considerará, primero al cónyuge; segundo a los descendientes del grado más próximo; tercero a los ascendientes del grado más próximo; y por último a los hermanos.

#### **2.4. Características de la obligación de prestar alimentos**

Las características de la obligación de prestar alimentos varían según los autores, pero de todos ellos se hacen patentes varias características comunes, entre las cuales destacan las siguientes:

A) Es una obligación recíproca, puesto que puede requerirse en ambas vías; es decir, tanto el hijo puede exigir alimentos al padre como el padre al hijo; así lo manifiesta el autor Puig Peña: "Fundada en la especial posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma".<sup>23</sup>

B) Es personalísima, pues tanto la figura del alimentante como del alimentista no

---

<sup>23</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 636.



pueden sustituirse por otra; además como la pensión o monto deberá prestarse entre dichas personas, al hacer falta uno o el otro por causa de muerte, la obligación desaparece, a excepción de los casos contemplados para los alimentos por causa de testamento o contrato; es decir que: “No pasa, pues, a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justifica la obligación. Sí, en cambio, se transmite a los herederos la obligación de las pensiones vencidas que no se hubieren recabado en el momento de la defunción, pues no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una obligación ya existente y no vencida”.<sup>24</sup>

- C) Es intransferible, consecuencia de lo anterior, por lo cual no se puede traspasar o transferir a otra persona. “Respecto de la incedibilidad, como quiera que el crédito no es separable de la persona, no constituye propiamente un valor económico del que se pueda disponer, articulándolo en sujeto distinto. El crédito familiar alimenticio es estrictamente personalísimo, y por ende no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir el beneficio. Tampoco se puede renunciar, porque, establecida esta obligación para situaciones de perentoriedad y necesidad absoluta, renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida. Ahora bien, todas estas modalidades de intransmisibilidad se refieren solamente a los alimentos propiamente dichos, es decir, a las pensiones ad futurum, no a las pensiones atrasadas, que tienen el carácter de deudas ordinarias y por ende quedan adornadas de todos los caracteres de obligaciones que a la prestación normal

---

<sup>24</sup> Ibid.





asigna el derecho, y que por ello podrán compensarse y renunciarse.”<sup>25</sup>

- D) Es inembargable, pues las prestaciones alimenticias no pueden ser objeto de embargo. “Íntimamente ligado con el principio de la personalidad estricta de la obligación alimenticia se encuentra el de la inatacabilidad del crédito (alimentario) que lo mantiene siempre libre y seguro, frente a maniobras rigoristas de un tercero o del propio acreedor de la prestación.
- E) Es imprescriptible, pues no se pierden por el paso del tiempo cuando ya fueron requeridas a la persona obligada.
- F) Es intransigible, no se pueden negociar o ajustar en algún punto dudoso litigioso, pues deberá ser un órgano jurisdiccional el que decida sobre el monto mínimo.
- G) Es proporcional, pues se deberán prestar proporcionalmente a la necesidad del alimentista y a la fortuna del alimentante, al respecto puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación parental y por ende la misma causa de su obligación. Si existen varios hermanos ricos y uno pobre, necesitado de los alimentos, ¿qué naturaleza y condición tendrá la obligación de aquellos? ¿necesitará el acreedor dividir su acción entre todos los hermanos con arreglo a una cuota o podrá demandar a uno solo de

---

<sup>25</sup> **Ibid.**



ellos todo lo que necesita?."26 En ese sentido el Código Civil guatemalteco regula en el Artículo 284 que cuando la obligación recaiga sobre dos o más personas, el pago se hará por todas ellas en forma proporcional, lo que le da un carácter solidario y mancomunado a dicha deuda alimentaria; sin embargo, también norma el mencionado Artículo que el juez podría decretar que sólo uno o varios del total de obligados presten la pensión de manera provisional, pudiendo él o ellos, repetir contra los demás obligados.

- H) Es divisible, porque puede separarse por pagos periódicos, consecutivos o no.
- I) Crea un derecho preferente, pues la legislación pertinente indica el orden en que deben prestarse los alimentos en caso de existir varias personas con derecho.
- J) Es irrenunciable, pues no se puede concebir que se haga un requerimiento de alimentos si después habrá de renunciarse a ellos.
- K) Es incompensable, pues dicha prestación no debe ser retribuida o compensada por ningún motivo.
- L) Es inextinguible excepto por virtud de la prestación, porque la obligación no termina sino por motivo de cumplirse con la misma o por motivo de la muerte del alimentista o del alimentante.

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 640.





El Código Civil, regula la indispensabilidad en el Artículo 278; la proporcionalidad en los Artículos 279, 280, 281 y 284; la complementariedad en el Artículo 281; la irrenunciabilidad, la intransmisibilidad, la inembargabilidad y la incompensabilidad en el Artículo 282; la reciprocidad en el Artículo 283; el derecho preferente en el Artículo 285; y la obligatoriedad en el Artículo 287.

## **2.5. Naturaleza jurídica**

Como parte vital del derecho de familia, el derecho de alimentos posee las mismas características; es decir, se encuentra inmerso dentro del derecho civil, por ende, en el derecho privado, pues su base legal e ideológica también encuentra asidero en ese rubro; sin embargo, como se mencionó en el capítulo anterior acerca del derecho de familia, que aplica también para el derecho de alimentos, ambos poseen características de tipo imperativo, no discrecional o arbitrario, so pena de castigo, que lo podrían posicionar dentro del derecho público; sobre todo en el ámbito de los alimentos, que han de considerarse básicos e impostergables para mantener con vida a una persona, como mínimo.

De esa cuenta, en los juzgados de familia del municipio de Guatemala puede observarse que los casos relativos a alimentos tienen prioridad sobre los demás casos; y con sobrada razón, pues un divorcio no podría tener tanta premura como sí lo podría ser la fijación de una pensión alimenticia, pues de ésta depende una vida, no de aquél.

Entonces, el derecho de alimentos se encuentra dentro del derecho privado por



pertenecer al derecho civil, pero con ciertas características que lo hacen ser una rama bastante peculiar; siendo así, se apoya la tesis de que también posee matices de una rama del derecho que tiene de privado y de público, tal como se expuso en el apartado del derecho de familia.

Otro aspecto que tiene el derecho de alimentos es que, es cierto que pertenece a la rama del derecho civil por derivarse de una relación paterno-filial; pero también es una consecuencia del derecho a la vida, por lo que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios.

## **2.6. Antecedentes**

“Ya en el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; asimismo los descendientes tenían la obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido educación adecuada, cuando el padre promovía su prostitución (la del hijo o hija) o en los casos de nacimiento de concubina.

En el derecho egipcio se encuentran también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.



En el derecho romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial, fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria *cognitio* de los cónsules. En un principio, sólo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad; pero ya a fines del siglo II se concedió el derecho a alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el derecho germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar, así en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la diversidad del ordenamiento feudal.

El derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurando un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el derecho moderno”.<sup>27</sup>

## **2.7. El derecho de alimentos y los derechos humanos**

“Ha de entenderse como derechos humanos a aquel conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y

---

<sup>27</sup> De Casso y Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Ob. Cit.** Pág. 310.

anteriores a toda norma creada por el Estado o cualquier otra estructura social, los cuales, además, han de ser reconocidos por los Estados sin hacer diferencia o preeminencia de algunos de esos derechos sobre otros, lo cual le da un carácter de universalidad a los derechos humanos.”<sup>28</sup>

En otras palabras, los derechos humanos no son otorgados por los Estados, más bien sólo son reconocidos, pues ellos forman parte intrínseca de las personas, ya nacen con ellos, son presupuestos esenciales de la existencia del ser humano.

Para el tratadista Pérez Luño, citado por el autor mencionado anteriormente: “Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>29</sup>

Entre las características de los derechos humanos, que se encuentran íntimamente ligadas al derecho de alimentos, se enumeran las siguientes, a saber: los derechos humanos son universales, pues se deben reconocer a todos los seres humanos, sin excepción.

Los derechos humanos son prioritarios, pues al entrar en conflicto o choque con otro tipo de derechos, aquellos han de tener preeminencia, tal es el caso de la legislación

---

<sup>28</sup> Pereira Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Pág. 211.

<sup>29</sup> **Ibid.**





guatemalteca, que, por orden constitucional, otorga preeminencia a los tratados y convenciones en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, reflejo fiel de lo anteriormente mencionado.

Los derechos humanos son innegociables, pues como esos derechos son inherentes a la persona humana, no son susceptibles de ningún tipo de transacción, no se pueden vender, no se pueden comprar, no se pueden gravar, no se pueden transar, etcétera.

Los derechos humanos son fundamentales, pues son anteriores y superiores a cualquier estructura social o jurídica existente.

Los derechos humanos son históricos y progresivos, pues no caducan y, por el contrario, con el transcurso del tiempo, el catálogo de esos derechos va en aumento.

Los derechos humanos son transnacionales, pues no han de conocer fronteras que los limiten para su ejercicio, no dependen de una determinada nacionalidad ni estatus migratorio para poder ser ejercidos, pues el mismo ser humano es el portador de ellos, no importando en dónde se encuentre.

Los derechos humanos también son irreversibles, pues una vez reconocido un derecho, queda inmerso dentro del catálogo de derechos humanos y no ha de ser posible su erradicación.

El derecho humano a la alimentación, pero a una alimentación adecuada, se encuentra



reconocido en diversos tratados y convenciones internacionales aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala, entre los que destacan, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el Artículo 25, numeral 1), regulan que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y en especial, la alimentación.

Otro de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos que trata sobre el derecho a contar con una alimentación adecuada y el fortalecimiento de la legislación en dicha materia, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en cual en el Artículo 11 se reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, así como a un nivel de vida adecuado, a la alimentación y a una mejora continua en las condiciones de existencia.

## **2.8. Situación actual**

El derecho de alimentos se encuentra regulado en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en el Código Civil, específicamente en los Artículos del 278 al 292, inclusive, que constituyen el capítulo VIII, denominado de los alimentos entre parientes, del título II, llamado de la familia; así como en convenciones y tratados en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

En relación a su parte adjetiva, su fundamento legal se encuentra en la Ley de Tribunales de Familia, cuya forma se hace patente por medio de un juicio de tipo oral,



con lo cual se busca darle agilidad al proceso, para lo cual se empleará, supletoriamente, el proceso contemplado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

El derecho de alimentos tiene y ha tenido a lo largo del tiempo, un verdadero reto para cumplir con sus fines; pues en un país como Guatemala, en el que el corte de tipo patriarcal predomina aún en la actualidad, la paternidad irresponsable se hace patente en el diario vivir.

Muchos son los elementos que se conjugan para que el derecho de alimentos no cumpla a cabalidad con sus postulados, pues tiene muchas carencias de tipo legal y procedimental; tal es el caso de algunos juicios de fijación de pensión alimenticia que tienen una duración aproximada de entre tres a seis meses, si todo está bien dentro del proceso; lo cual es, en opinión del investigador, demasiado tiempo, si se considera que se trata del sustento de uno o varios menores; y aunque los jueces de familia generalmente fijan en la primera resolución en la que le dan trámite al asunto; una pensión provisional que no excede del 50% del salario del demandado, por ejemplo; a la parte demandada no se le notifica sino hasta el momento en que se le cita para realizarle el estudio socioeconómico que manda la ley, el cual deberá hacerse por medio de una trabajadora social adscrita a la judicatura del ramo de familia en el mismo lugar de trabajo o en la casa de habitación de la parte demandada; pero que se hace generalmente, sea por desidia o por pereza, en la sede del juzgado, pues las trabajadoras sociales argumentan no encontrar las direcciones o solicitan que se les proporcione algún tipo de transporte para poder realizar la diligencia relacionada; lo cual

incide en la apreciación subjetiva que pueda tener la trabajadora social, pues no tiene a la vista el entorno socioeconómico del demandado.

Si bien existe sanción de prisión por el incumplimiento de prestación de pensión alimenticia; eso no soluciona absolutamente nada, pues en lugar de proveerse la cantidad dineraria que podría paliar las necesidades del menor o menores necesitados, lo que sucedería es la agravación de la situación del proveedor, pues ya no sólo no cuenta con el dinero que va a proveer, sino que ya ni siquiera tendría la oportunidad de buscar cómo hacerse de la cantidad solicitada; además, existiría ya un resentimiento hacia la parte demandante y hacia el menor o menores.

“El juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el cual es el nombre correcto del proceso, a excepción de que en vez de fijar una pensión alimenticia sirva para el aumento o disminución de la misma, por lo cual cambiará su nombre en ese sentido; es decir, se denominaría juicio oral de aumento (o disminución) de pensión alimenticia; se ventila en los juzgados de primera instancia de familia, en virtud de la Ley de Tribunales de Familia, vigente desde 1964; que para el caso del departamento de Guatemala, funcionan ocho judicaturas en el municipio de Guatemala, uno en el municipio de Villa Nueva y uno en el municipio de Mixco; siendo que el departamento de Guatemala atiende la mayor cantidad de procesos de alimentos; por ejemplo, en 2007 con la cantidad de 1632 casos, siguiéndole Quetzaltenango con 565; es decir, la tercera



parte”.<sup>30</sup>

“Según datos del Organismo Judicial, de un total de 38,543 procesos de toda índole iniciados en el 2006 en los juzgados de primera instancia de familia en toda la República de Guatemala, un 13.20% (5,086 casos) de todos ellos corresponde a juicios orales de alimentos, solamente superado por medidas de seguridad, al que le corresponde un 17.51% (6,750 casos) y en el 2007 las cifras aumentaron, pues al rubro de juicio oral de alimentos le corresponde un 14.51% (5,927 casos), esta vez no superado por las medidas de seguridad a la que le corresponde un 13.22% (5,395 casos); lo que indica que los casos de juicios orales de alimentos se encuentran en alza en esos dos años”.<sup>31</sup>

“Para el 2006 se ingresaron 5,086 casos de juicios orales de alimentos, en comparación con el año siguiente, el 2007, en el que se ingresaron 5,927 casos, lo que supone un aumento de un 16%, o sea, 841 casos más que el año anterior; para los años 2007 y 2008 se ingresaron, respectivamente, 5,927 y 6,972 demandas de juicios orales de alimentos, lo cual indica un alza del 17%; es decir, 1,045 casos más que el año anterior; en el 2008 se introdujeron 7,503 demandas de juicio oral de alimentos en toda la República, es decir, un aumento de siete puntos porcentuales, o 531 casos más que el año anterior.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). **Informador estadístico número 8. Ramo de familia y violencia intrafamiliar. Años 2007-2008.** Pág. 3.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 7.



Lo anteriormente mencionado puede dar un atisbo de la forma aritmética de los casos en que se solicitan alimentos ante un órgano jurisdiccional van en aumento; sin olvidar que siempre existe un sub-registro del cual no se tiene conocimiento cuantitativo ni cualitativo, lo que puede significar que solamente se esté viendo la punta del iceberg y que los casos en que no se plantea una demanda sean más, pues la población que usa los servicios del Organismo Judicial es un porcentaje mínimo, ya que la poca credibilidad que se tiene en la aplicación de justicia ha mermado de manera significativa la cantidad de usuarios.

Una gran ventaja que existe para las personas de escasos recursos, es que este tipo de procesos pueden ser iniciados y fenecidos por estudiantes de derecho que se encuentran haciendo sus pasantías en los Bufetes Populares de las Universidades, lo cual presupone que dichos servicios se efectúan de manera gratuita y a la vez les otorga cierta experiencia a los estudiantes en el derecho de alimentos, iniciándolos en un tema tan complicado, pero que a su vez proporciona cierto grado de satisfacción, pues se está prestando un servicio social a personas pobres.





## CAPÍTULO III

### 3. Indexación

#### 3.1. Concepto

La indexación, indización, indicación o corrección monetaria, es un método que se utiliza en algunos países con el fin de contrarrestar los efectos de la inflación; en la mayoría de esos países se utiliza en el ámbito laboral; es decir, se indexan los salarios a un índice económico estable, como lo puede ser otra moneda, generalmente el dólar o el euro, u otro tipo de índices diferentes a la moneda pero con una connotación dineraria, como el oro o el costo de la canasta básica; y generalmente tienen un aumento anual o periódico, igual al de la inflación.

“El fin primordial de la indexación es la de mantener el valor intrínseco del dinero, tratando de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se provoque un perjuicio al acreedor, pues entre el período en que se contrae la obligación y aquél en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo”.<sup>33</sup>

En Guatemala no se utiliza la indexación de ninguna manera, y por medio de la investigación se pudo comprobar que en ningún país centroamericano, excepto por Costa Rica, no se utiliza la indexación ni en materia laboral ni en materia de derecho de

---

<sup>33</sup> <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=13944> (Guatemala, 20 de abril de 2011)



alimentos, causa por la que no se encontró bibliografía disponible en relación al tema, por lo que se utilizó la información proveniente del internet; sin embargo, existen países como Colombia, Chile, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, España, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Finlandia y Suecia, que utilizan la indexación en materia laboral y alimentaria, como método de compensación inflacionaria.

### 3.2. Definición

Según el Diccionario de la Real Academia Española, indexar es: “Poner en relación las variaciones de un valor con las de un índice de referencia. Verbo basado en el sustantivo latino index, de índice o catálogo, se ha incorporado al español a través del francés o el inglés. El sustantivo correspondiente es indexación. Existe también el verbo sinónimo indizar, derivado del sustantivo español índice, de uso mucho menos frecuente. No debe confundirse con indiciar (‘dar indicios’ y ‘sospechar’). El sustantivo correspondiente es indización. Es incorrecto el empleo, con este sentido, de indiciación, que pertenece a la familia de indiciar”.<sup>34</sup>

A pesar de la anterior definición que provee el referido diccionario, es muy común el uso de la palabra indiciar para expresarse en relación al término.

La inflación consiste en un aumento general del nivel de precios, que obedece generalmente, a la pérdida de valor del dinero y las causas concretas e inmediatas de la

---

<sup>34</sup> <http://buscon.rae.es/dpd/> (Guatemala, 22 de abril de 2011)



inflación son diversas; pero en esencia se produce inflación cuando hay más dinero en circulación; es decir, cuando la oferta monetaria crece más que la oferta de bienes y servicios, lo que traducido en otras palabras es que existe una mayor cantidad de dinero a disposición del público para obtener un conjunto de bienes y servicios que se mantienen constantes o que no han crecido en la misma proporción, lo que hace que el dinero resulte relativamente más abundante y que tienda a reducir relativamente su valor, como cualquier otra mercancía cuya oferta se amplía, haciendo que se necesite entregar más unidades de dinero para obtener la misma cantidad de bienes; dicho fenómeno inflacionario es lo que hace necesario la indexación de las pensiones alimenticias; y por consiguiente, de los salarios, regulados por medio de reformas al Código de Trabajo, en atención al principio evolutivo del trabajo, el cual constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador y solamente puede ser objeto de mejoras.

“Indexación es la acción por la cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola directa e indirectamente. Tradicionalmente se aplica a la corrección de los precios de algunos productos, salarios, tipos de interés, etc., para adecuarlos al alza del nivel general de precios (medida por un índice como el “costo de la vida” o por otros indicadores: devaluación de la moneda, precio del oro, etc.)”.<sup>35</sup>

Otra definición bastante acertada es que la indexación o indización es la: “Revisión

---

<sup>35</sup> <http://www.definicion.org/indexación> (Guatemala, 22 de abril de 2011)

automática de los precios, salarios, prestaciones de desempleo, valor de activos financieros y otras fuentes de ingresos para adecuarse a la inflación, mismos que se realizan para mantenerse de par con la inflación y proteger su valor real”.<sup>36</sup>

Asimismo, la indexación es: “El mecanismo mediante el cual los precios fijados en un contrato se van ajustando de acuerdo en los cambios del índice general de precios (canasta básica). La indexación es una práctica frecuente cuando existe una elevada y prolongada inflación; asimismo es reclamada a veces por los sindicatos, como una forma de mantener el valor de los salarios reales. La indexación es un mecanismo por medio del cual se ajustan valores, los que pueden referirse a precios de bienes o servicios, salarios, deudas, impuestos o cualquier otra magnitud. La característica principal de la indexación es que no es impredecible, pues está relacionada de antemano con alguna cosa que sirve de “índice”, en base al cual se calcula el monto del ajuste, además es automática, pues suele definir que será aplicada cada cierto tiempo.

Muchas cosas pueden servir de índice, se usa con frecuencia el valor de la moneda nacional con respecto de otra, como por ejemplo el dólar (estadounidense), pero también se utiliza la tasa de inflación o el precio de algún producto estratégico como el petróleo. La ventaja de la indexación respecto de otras formas de ajuste es que no depende de una decisión antojadiza de alguna autoridad o dependencia administrativa, lo que hace que todo el que está involucrado sepa a qué atenerse.

---

<sup>36</sup> <http://legacy.intracen.org/tfs/docs/glossary/is.htm> (Guatemala, 22 de abril de 2011)



Varios países aplican indexaciones generales que afectan los precios, los salarios, los intereses, las deudas y demás valores en la economía, es un medio de evitar que la inflación afecte más a unos que a otros”.<sup>37</sup>

En relación a las cláusulas de indexación dentro de un contrato, se pueden definir como: “Las disposiciones de un contrato que vinculan los salarios, u otros tipos de ingresos, a un índice de precios”.<sup>38</sup> “Fija la variación de unos beneficios, intereses o precios en función de un índice de referencia”.<sup>39</sup> “La fijación del beneficio o precio de un determinado activo al movimiento de un determinado índice de referencia”.<sup>40</sup>

Se puede inferir entonces, que existen cuatro tipos de indexación, la indexación financiera, la indexación salarial, la indexación cambiaria y la indexación de la obligación alimentaria.

Al momento de legislarse en relación a indexar los salarios y las pensiones alimenticias, deberá observarse el principio evolutivo del derecho del trabajo ya mencionado con anterioridad; lo que significaría que, tanto los salarios como las pensiones alimenticias, observarán dicho incremento en un porcentaje igual; es decir, que si los salarios aumentaron en un 2% durante un año, las pensiones alimenticias deberán aumentar en la misma proporción.

---

<sup>37</sup> <http://www.buenastareas.com/ensayos/Qu%C3%A9-Es-indexación/564760.html> (Guatemala, 22 de abril de 2011)

<sup>38</sup> <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/glosario?indice=5.0&letra=C> (Guatemala, 23 de abril de 2011)

<sup>39</sup> <http://www.data-red.com/diccionariofin/c.htm> (Guatemala, 23 de abril de 2011)

<sup>40</sup> <http://www.creditservices.es/diccionario-financiero.php#c> (Guatemala, 23 de abril de 2011)



Para que en un país como Guatemala se legisle a favor de indexar prestaciones u obligaciones; deberán conformarse grupos multisectoriales con el fin de discutir la importancia y viabilidad de hacerlo; en el caso de indexar las pensiones alimenticias, se deberán dar cita sectores como el Ministerio de Economía, el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Trabajo, el Organismo Judicial y la Universidad de San Carlos de Guatemala, y los directores de los Bufetes Populares de las diferentes universidades del país, para, acto seguido, proponer una iniciativa de ley en ese sentido.

A consideración del investigador, al momento de indexar las pensiones alimenticias se hará necesario hacerlo con los salarios, y no sólo los salarios mínimos sino que todos los salarios, los cuales deberán aumentarse en todos los sectores, en virtud de un porcentaje trimestral o cuatrimestral, a lo sumo, anual; pues hay que recordar que las cuotas por concepto de pensión alimenticia no pueden superar el porcentaje contemplado en el Artículo 97 del Código de Trabajo; es decir, el 50% y, el hecho de sólo indexar las pensiones alimenticias sin hacerlo con los salarios, harían el esfuerzo inútil.

### **3.3. Naturaleza jurídica**

Se puede inferir que la indexación pertenece al campo del derecho público, sin detrimento de que puedan pactarse cláusulas indexatorias en contratos de tipo civil, pertenecientes al derecho privado, pero al ser incluidas deberán ser de observancia obligatoria, debido a que para los casos de indexar los salarios y las pensiones alimenticias, deberá hacerse de forma obligatoria, no opcional, para lo cual se deberá

legislar realizando reformas, en el campo laboral, al Código de Trabajo, y en el campo del derecho de alimentos, al Código Civil y al Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, se deberá conformar una comisión tripartita, en el que confluyan el Ministerio de Economía, la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala, con el fin de realizar un estudio económico bastante exhaustivo sobre el período de aplicación de la indexación o ajuste que ha de adoptarse, es decir, si se hará de forma bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, la forma de aplicación del porcentaje sobre los salarios y la forma en que los jueces del ramo de familia deberán aplicar la legislación respectiva, así como las sanciones a las que se harán acreedores las personas o instituciones que incumplan con dichas disposiciones, entonces se hace necesario, también, la reforma del Código Penal.

### **3.4. Tipos de indexación**

La indexación puede presentarse de dos formas diferentes, a saber:

#### **3.4.1. Indexación en base a escala móvil**

En la indexación en base a la escala móvil o índice de referencia, los sueldos, intereses, deudas, pensiones, etcétera; se ajustan cuando el índice alcanza un determinado nivel.

Este mecanismo utilizado principalmente por el sector público, retrasa el ajuste por dos circunstancias: el índice de referencia no es mensual, sino la media es de un trimestre o





cuatrimestre y la indexación se aplica transcurrido un período de dos meses más; es decir que la indexación no se puede dar sino hasta cinco o seis meses después del fenómeno inflacionario.

### **3.4.2. Indexación en base a intervalos fijos**

En este tipo de indexación el salario o la prestación se ajusta a un plazo fijo, sea cual sea el nivel del índice; pudiendo ser dicho ajuste anual, semestral o bimestral.

La ventaja de este sistema es que los trabajadores de aquellos sectores que opten por este sistema, tendrán un incremento salarial aunque el índice no haya sufrido un cambio sustancial.

La desventaja de este sistema es que los salarios o prestaciones sujetos a la escala fija tienen que esperar su término; mientras que los de la escala móvil suben con más rapidez al mismo tiempo que la inflación.

### **3.5. Antecedentes**

Como ya se mencionó anteriormente, en Guatemala no existe un antecedente sobre indexación, aunque en otros países ya se habla de indexación a partir de la década de 1970, como en Colombia que ya se empezaba a legislar al respecto y en Costa Rica que en la segunda mitad de la década de 1990 también ya se empezaba a hablar del aumento automático de las pensiones alimentarias en la Ley de Pensiones

Alimentarias.

Ya en la década de 2000 países como Francia, Venezuela y Chile hacen reformas a varios cuerpos legales con el fin de permitir la indexación de tipo salarial y de pensiones alimenticias; propiciando la protección del valor real y adquisitivo del dinero en favor de la clase trabajadora y los alimentistas.

“En el caso de Europa, Bélgica y el Ducado de Luxemburgo son los dos únicos países en el mundo que, de forma sistemática, vinculan los salarios con la subida de los precios. Es esos países, el empresario tiene que proporcionar al trabajador unas condiciones dignas de vida. Para los sindicatos, la indexación siempre ha sido la base y fundamento principal de la solidaridad. Por consiguiente, en Bélgica, contrariamente al resto de países, los ingresos de los trabajadores y las prestaciones sociales se incrementan cuando encarece la vida.

Desde enero de 1994, los salarios y las prestaciones sociales aumentan en base al índice salud que equivale al índice de precios al consumo (sin tabaco, alcoholes y gasolina) con algunas excepciones.

La indexación de las prestaciones sociales y sueldos de la función pública se realiza en base al índice salud “limado”, es decir, con la media de los índices salud de los 4 últimos meses y no con el índice de precios al consumo.

Este índice es la versión “light” de la cesta doméstica (canasta básica). Cuando el



índice salud establecido se supera, hay que actualizarlo y esperar una nueva mejora para otra subida de las prestaciones sociales y haberes de la función pública. El salario mínimo interprofesional y las prestaciones sociales se ajustan, automáticamente, al mes siguiente que se supere el índice de referencia. Para los sueldos del sector público tiene, sin embargo, que haber transcurrido un mes a partir de la actualización del índice”.<sup>41</sup>

### 3.6. Situación actual

La situación de la indexación es un tema realmente novedoso, pues, primero, no en todos los países funciona de la misma manera y; segundo, es un mecanismo que en Guatemala podría funcionar si existen reglas claras para aplicarla; ya que es un país en que el porcentaje de desempleo y corrupción alcanza cifras alarmantes; en el que al salario mínimo se le considera como un máximo a pagar y al momento de que se anuncia un nuevo salario mínimo los empresarios despiden personal con el fin de no pagar ese aumento; además, cada día aparecen nuevas formas de simular un contrato de trabajo para obviar el pago de las prestaciones contempladas en la ley, sin olvidar que la contraparte, es decir, la mano de obra se encuentra mal calificada.

La indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense con el objeto de que no pierdan esa función tan vital, que es la de garantizar la supervivencia y el bienestar de los alimentistas, es uno de los aspectos económicos que involucra, no

---

<sup>41</sup> Diario Le Soir. **La indexación salarial. Símbolo de solidaridad en Bélgica.** Pág. 24.

solo la parte patrimonial y de obligaciones de la relación entre padres e hijos, o, en general, de los parientes, porque al final no se da solamente entre padres e hijos, sino que además, involucra una obligación moral de la persona obligada, un derecho humano fundamental que implica la vida o la muerte una persona que depende de otra para su subsistencia, lo que puede dar cuenta de la descomposición social por la que atraviesa el país, pues si los padres no son capaces de procurar el alimento para su prole, qué se puede pedir que hagan por otras personas con las que no se guarda parentesco.

La indexación es un tópico que deberá ponerse sobre la mesa, así como un sinnúmero de temas de tipo laboral, jurídico y tributario; ya que los temas, como el abordado en el presente trabajo de investigación, conllevan una gama de materias colaterales que han de ser tratadas junto con el tema principal; y siendo Guatemala, un país con muchas leyes, lo que hace falta es la promoción de las mismas y de los derechos más fundamentales de las personas, así como la profesionalización del personal de los operadores de justicia y la voluntad de la cúpula empresarial para sacar adelante al país.

Por eso es importante la indexación, pues no puede ser posible que todo aumente de precio pero los salarios sigan siendo los mismos; y lo mismo pasa con las pensiones alimenticias, que en muchos casos no se ajustan a la realidad económica actual; pero como las madres de los menores ignoran que pueden pedir aumento de la pensión alimenticia siguen recibiendo el poco dinero que los padres otorgan; quienes también por ganar tan poco no pueden pagar más.





Se hace necesario, pues, la promoción y divulgación de los derechos constitucionales y derechos humanos inherentes a la persona, sobre todo los relativos a la obligación de prestar alimentos, debido a que en el medio guatemalteco, la principal causa de que se violen los mismos es el desconocimiento, por lo tanto, la indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense, y, además, de los salarios de los cuales provendrán dichas pensiones, se hace menester.

## CAPÍTULO IV

### **4. La indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense para evitar que pierdan su función jurídica legal a favor de los alimentistas**

#### **4.1. Definición**

Haciendo un análisis de las definiciones de la indexación salarial, se puede definir la indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense como: el mecanismo, acción o sistema que consiste en la revisión o ajuste automático, de oficio y periódico de las pensiones alimenticias dictadas por un juez de familia en los casos de juicios orales de fijación, aumento o disminución de pensión alimenticia; en relación con el aumento del valor del dólar estadounidense; con el fin de contrarrestar los efectos de la desvalorización del quetzal, de la inflación o de ambos y proteger el valor real de la prestación en beneficio del alimentista, de forma que al disminuir el valor de la moneda extranjera el valor de la pensión se mantenga.

#### **4.2. Naturaleza jurídica**

La indexación de las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense con el objetivo de evitar que pierdan su función jurídica a favor de los alimentistas; ha de ser de carácter público, pues como se explicó en el capítulo anterior, ha de imponerse de forma obligatoria con miras a que todos los salarios sufran el incremento, no como se hace a la fecha, que solamente se incrementa el salario mínimo, lo cual no puede



considerarse una indexación; por lo tanto, los salarios de las demás personas no sufren ningún aumento y son sólo un grupo de personas las que realmente están contrarrestando los efectos de la inflación de una forma anual; pero las demás personas, a pesar de que tienen un salario mayor, no están recibiendo un incremento; entonces el salario que están devengando no es un salario real, pues no tiene el mismo poder adquisitivo del año anterior, sin mencionar que el aumento al salario mínimo no es una solución, pues no cubre absolutamente el costo de la canasta básica de una familia en la actualidad.

#### **4.3. Antecedentes**

La mayoría de países que manejan la indexación lo hacen en relación a los salarios, realizando una revisión periódica del porcentaje del alza inflacionaria, buscando paliar los efectos de la misma; asimismo, las empresas financieras utilizan la indexación en préstamos, hipotecas o intereses pactados a largo plazo, pero en relación a indexar pensiones alimenticias países como Francia, Bélgica, Luxemburgo, Colombia, España, Ecuador, Venezuela y Costa Rica son pioneros en la materia, pues no se han limitado a legislar en favor de indexar solamente los salarios, sino que han ido más allá con la protección a las pensiones alimenticias.

En Ecuador, Venezuela y Colombia se introdujeron reformas a los cuerpos legales equivalentes a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala; por ejemplo: en la República del Ecuador, se autorizó la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, dicho título se refiere al derecho de



alimentos con el fin de indexar las pensiones alimenticias.

En la República Bolivariana de Venezuela se reformó el Código Civil para declarar la corrección monetaria con el objetivo de la pérdida de valor de los bienes por el transcurso del tiempo; pues, según la decisión de la Sala Constitucional número 576 dictada el 20 de marzo de 2006 indica que: “Esta realidad referida al poder adquisitivo de la moneda sólo tiene lugar cuando existe en un país una tendencia continua, acelerada y generalizada al incremento del nivel general de precios, que abarca todos los precios y los costos de los servicios (...)”.

En España también se hicieron reformas el Código de la Niñez y la Adolescencia hasta, el punto de considerar que las pensiones alimenticias se pueden indexar aún sin acción judicial.

En el caso de Francia, la legislación en materia de alimentos se ha desarrollado bastante, pues hasta se contemplan los casos en que el acreedor de la deuda alimenticia se encuentre residiendo en Francia y el deudor en el extranjero, o viceversa; también se contempla que si el deudor se encuentra fuera de Francia y no es posible por cualquier motivo hacer efectivo el cobro de dicha deuda, el Estado sufragará la manutención y el mismo Estado tendrá que buscar el modo y la forma de cobrar esa deuda en el futuro.

En Costa Rica, las diligencias de modificación de la pensión definitiva, su actualización y reajuste o aumento automático, se encuentran contempladas dentro de la Ley de



Pensiones Alimentarias, las cuales aumentan con cada incremento al salario mínimo decretado, y la peculiaridad de la forma en que opera el sistema es que si el demandado labora para el Estado, se tiene control total de los ingresos que percibe, en cambio si el demandado es asalariado, el monto se impone de acuerdo al porcentaje aplicado para el salario mínimo.

En Guatemala, no existe aumento de pensión alimenticia de acuerdo a la inflación, ni al aumento de precios de la canasta básica y mucho menos del salario mínimo.

#### **4.4. Situación actual**

En sí, la indexación de pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense debe implicar ciertos elementos, como ya se mencionó; hay que hacer cambios en algunos cuerpos legales, y capacitar a los jueces de familia para su correcta aplicación; además, deberán realizarse campañas de promoción de la forma en que se debe calcular el incremento o ajuste periódico y; sobre todo, debe existir un órgano encargado de divulgar el porcentaje a incrementar, lo cual deberá hacerse por todos los medios al alcance del Estado para procurar que esa información sea del dominio público.

Las pensiones alimenticias deberán ajustarse cada cierto tiempo y deberá sancionarse a aquellas personas individuales y jurídicas que no cumplan con su obligación; tanto de la indexación del salario como de las pensiones alimenticias; las cuales deben ir en aumento nunca en disminución; es decir, que si el dólar sube, el porcentaje periódico de la pensión alimenticia deberá subir, pero si el dólar estadounidense baja o se mantiene,



el salario o la pensión no deberían bajar, pero tampoco subir; con lo cual se cumpliría la función de proteger el valor real del dinero en las pensiones alimenticias sin perjudicar el salario del alimentante.

Un aspecto a considerar en los efectos positivos de indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense es; que al aumentar periódicamente las pensiones no se requerirá realizar juicios orales de aumento de pensión alimenticia, lo que coadyuvará a que los juzgados de familia se descongestionen.

#### **4.5. Bien jurídico tutelado**

Las pensiones alimenticias tienen un valor intrínseco importantísimo en relación con la vida del individuo; pues afectan lo más inherente al ser humano como lo es su propia existencia; por lo tanto, tienen una relación directa con el derecho a la vida. Ha de considerarse que el bien jurídico tutelado de indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense; con el fin de evitar que pierdan su función jurídica legal en favor del alimentista; es el derecho a la vida.

“El derecho a la vida es un atributo o cualidad de la condición humana, siendo comprensiva de aspectos físicos o materiales esenciales y espirituales de la existencia del hombre. Es la libertad a la existencia dentro del ámbito comprendido desde la concepción hasta la muerte. El derecho a la vida es la facultad que tiene toda persona a que no se dañe, menoscabe o lesione su cuerpo, salud física y salud mental, o que pongan en peligro su existencia. Como sin vida no existe el hombre, es obvio que (el

derecho a la vida) es fundamento o pilar indispensable del que dependen las demás libertades y derechos subjetivos.”<sup>42</sup>

## **4.6. Regulación legal**

### **4.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Lo que significa que, en teoría, el Estado empleará toda su organización y recursos en la defensa de la persona y de la familia.

Dicha protección se inicia al momento de la concepción, el Código Civil en el Artículo 1 apoya esta teoría desde el momento en que reconoce que a todo aquél que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad; el Artículo constitucional citado regula también que el fin del Estado es la realización del bien común; que no es más que la realización de cada persona en su vida física, mental y espiritual; lo cual no se puede lograr sin que se tengan asegurados los medios y recursos que han de sostenerle a lo largo de su vida; o por lo menos, hasta que pueda sostenerse por sí mismo.

Dentro de los deberes que el Estado se impone en el Artículo 2 de la Constitución

---

<sup>42</sup> Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 156.





Política de la República de Guatemala, se encuentra el garantizarle a los habitantes la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; los cuales, de la misma manera que el Artículo mencionado en el párrafo anterior, no son posibles sin que el sustento se encuentre asegurado.

En ese sentido el Artículo 3 constitucional, cuyo epígrafe es el derecho a la vida, es el primer derecho al que se hace mención dentro del texto constitucional, lo cual hace pensar en su importancia; y lo hace asegurando ese derecho desde el momento de la concepción; pues, ningún otro derecho puede ser considerado como tal sin que este derecho a la vida sea realmente protegido, los demás derechos serían algo así como una utopía si no hay vida.

Como el Artículo 47, referente a la protección de la familia, hace mención que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia; el mismo Estado se está comprometiendo a tutelar la vida familiar por todos esos medios; y como otorga el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos, asimismo está confiriendo a los padres la obligación de proveerles todos los medios necesarios para su manutención; ya que nadie ni nada puede compeler a los padres a tener cierto y determinado número de hijos, de la misma manera les da dicha obligación; pues, como el ejercicio de todos los derechos es relativo, es decir, no pueden ejercerse los derechos de forma absoluta; entonces el derecho de cualquier persona de tener los hijos que le plazca ha de tener como límite el derecho que tienen los hijos de que se les respete el derecho a la vida inherente a ellos, por medio de darles los recursos necesarios para su vida.





Al amparo del Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los hijos tienen los mismos derechos ante la ley, es decir que todos los hijos de un mismo padre, aunque sean de diferente madre; tienen el mismo derecho a ser alimentados en condiciones de igualdad, no se deberían hacer diferencias, de lo contrario, dicho Artículo contempla la punibilidad.

En el Artículo 51, el Estado se compromete a proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad; garantizándoles su derecho a la alimentación, salud y educación, entre otros; los primeros son imprescindibles para la consecución de los demás, sin alimentos no hay nada más, no hay derechos que ejercer, mucho menos obligaciones o deberes que cumplir. En ese sentido el Artículo 55, cuyo epígrafe se denomina obligación de proporcionar alimentos, regula que es objeto de castigo la negativa de prestar alimentos en la forma que la ley prescribe; es decir, como lo estipula el Código Civil.

#### **4.6.2. Código Civil**

El Código Civil, que data de 1963, regula lo relativo al derecho de alimentos, los alimentos entre parientes, la familia, las personas y la familia; específicamente del Artículo 278 al 292, inclusive.

En el Código Civil se estipula la definición de alimentos, la forma y personas que han de proporcionarlos, las circunstancias en que han de proporcionarse; además, regula el aumento o reducción de la pensión alimenticia proporcionalmente, según el aumento o



disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante; asimismo estatuye que deben ser complementarios; es decir, que el alimentante deberá cubrir sólo la parte en que los bienes y trabajo del alimentista no alcancen a cubrir las necesidades.

En el Artículo 282 se estipulan algunas de las características de la deuda alimenticia, como lo serían la irrenunciabilidad, la intransmisibilidad, la inembargabilidad y la incompensabilidad.

En el Artículo 283, las personas obligadas a prestar los alimentos; y ese tema se desarrolla en los Artículos subsiguientes hasta el Artículo 292.

Los alimentos se encuentran, además, regulados en el Artículo 73, puesto que los poseedores de bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos con las observancias que la ley indica; entre los deberes y derechos que nacen del matrimonio, el Artículo 112, regula que la esposa tiene siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores; recíprocamente tiene derecho preferente el marido sobre los ingresos cuando la mujer tenga la obligación de contribuir, en todo o en parte, a la manutención hogareña.

Dentro del régimen económico del matrimonio, el Artículo 132 regula que uno de los cónyuges puede solicitar al juez hacer cesar la administración del otro cónyuge, así como a modificar el régimen del matrimonio por el de separación de bienes, si el otro





cónyuge incurre en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, cuando pone en riesgo el patrimonio o la provisión de alimentos para la familia.

Entre los efectos de la separación o del divorcio se encuentra el derecho de alimentos a favor del cónyuge que no tuvo culpa en la separación o divorcio.

Ninguno de los funcionarios que se encuentren legalmente autorizados para celebrar matrimonios; podrá hacerlo si el solicitante no comprueba haber asegurado la prestación de alimentos de los hijos de una unión anterior.

En el caso de la adopción, si el hijo adoptado no resulta ser heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad; en caso de que el adoptado resultare heredero legal del causante, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Para la tutela, en el caso de los establecimientos de asistencia pública, para que puedan confiar al menor internado, por carecer de familiares, a otras personas de notoria moralidad, éstos deberán demostrar que disponen de medios económicos para proporcionarles alimentos, instrucción y educación; en este caso, la dirección del establecimiento deberá supervisar periódicamente las condiciones en que se desarrolla la vida del menor.

En relación al patrimonio familiar, es aquella institución jurídico-social por la cual se





destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia; los acreedores de la deuda alimenticia tienen derecho a que se constituya patrimonio familiar; cuando la persona que tiene la obligación de prestar los alimentos pueda perder sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando. También dentro de esta figura, una de las causas por la que puede finalizar el patrimonio familiar es la de que todos los beneficiarios cesen de tener derecho a alimentos.

El derecho de alimentos y el derecho de representación tienen preferencia en el orden de la sucesión intestada; a merced de lo que para el efecto estipula el Artículo 1080. Asimismo, al hacerse la partición de la masa hereditaria, es deber de los herederos asegurar las porciones o cuotas a que tengan derecho los alimentistas, pues sin ese requisito no es viable inscribir la partición; en todo caso, el registrador encargado hará una anotación sobre los bienes, la cual se cancelará hasta que dichos alimentos o pensiones se encuentren garantizados.

Para la extinción de obligaciones, la compensación no procede en los casos de que se deban pagar alimentos presentes según el Artículo 1473, numeral tercero.

No puede, tampoco, en virtud del Artículo 2126, hacer transferencia de bienes por renta vitalicia, quien está obligado a pagar alimentos, sin garantizar previamente el derecho del alimentista. Si la renta vitalicia hubiera sido destinada a prestar alimentos, o si por otras circunstancias se hubiera destinado a ese efecto, las pensiones presentes o futuras no podrán ser compensadas, ni embargadas.

Referente a la transacción, se encuentra prohibido expresamente transigir sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos ni sobre los alimentos pasados, según el Artículo 2158.

#### **4.6.3. Ley de Tribunales de Familia**

La Ley de Tribunales de Familia, hace del derecho de alimentos una materia privativa de dichos tribunales, según su Artículo 2; y por medio del Artículo 8 se prevé que las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos han de seguir el procedimiento estipulado en el Título II, denominado juicio oral, que es un proceso de conocimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.6.4. Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo a alimentos; el procedimiento a seguir es el juicio oral, según el Artículo 199; en donde se estipulan las materias que han de tramitarse en ese tipo de procesos; en el numeral tercero se regulan los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

El Artículo 200 regula la supletoriedad del procedimiento del juicio ordinario, toda vez no contravenga lo dispuesto para el juicio oral. Del Artículo 201 al 210 se preceptúa todo lo relacionado con el procedimiento, y del Artículo 212 al 216, inclusive, lo referente a los alimentos.



#### 4.6.5. Código Penal

El Código Penal estipula la punibilidad en caso de negativa de prestar alimentos; así también regula el incumplimiento de deberes, los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil; el cual comprende de los Artículos del 242 al 245, inclusive.

Este Código estatuye una pena de prisión de seis meses a dos años al que estando obligado a prestar alimentos, sea por sentencia firme, o por disposición de documento público o legal, se negare a darle cumplimiento a dicha obligación luego de ser requerido legalmente; a menos que pruebe no tener las posibilidades dinerarias para su cumplimiento. Para dicho incumplimiento existe una agravación de la pena; o sea que la pena impuesta según el Artículo anterior, puede ser aumentada en una tercera parte cuando el obligado, para eludir el cumplimiento, traspasa sus bienes a una tercera persona o bien se comprueba que utilizó cualquier otro medio fraudulento para hacerlo.

El Código Penal regula también una pena de prisión de dos meses a un año a quien, estando obligado legalmente, incumpliere o descuidare los deberes de cuidado y educación con respecto a descendientes o personas que tenga bajo su custodia y guarda, de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral.

La exención de la pena se da únicamente en el caso de que se paguen los alimentos atrasados y que se garantice suficientemente los futuros.



#### **4.6.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Esta ley entró en vigencia el 19 de julio de 2003, en virtud de su Artículo 265 y cuyo objeto es, al tenor de su Artículo 1, servir como instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

En el texto de la presente ley no se hace mención expresa al derecho de alimentos, pero varios de sus enunciados podrían interpretarse de forma que abarquen dicho rubro; por ejemplo: el Artículo 5 regula que en ningún caso la aplicación de dicha ley podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

En el Artículo 6 se estipula, entre otros, que el Estado deberá velar por la formulación y ejecución de políticas públicas específicas y asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y adolescencia.

Los derechos y garantías que otorga la presente ley no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes; además, estipula que la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, y en la forma que



mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, según se regula en el Artículo 8.

En el Artículo 9 se norma el derecho a la vida, indicando que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida; siendo obligación del Estado, garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral; así como que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual, los cuales son derechos reconocidos desde su concepción.

Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así como a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en virtud del Artículo 11.

Se garantiza el respeto al derecho a la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente en el Artículo 15.

Se regula el derecho a un nivel de vida adecuado a los niños, niñas y adolescentes, así como a la salud; mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un crecimiento y desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

El Artículo 53 estatuye que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de no ser



objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley; ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales; en el que puede incluirse el derecho a alimentos.

En el Artículo 54 el Estado se obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de descuidos o tratos negligentes; los cuales ocurren cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado o crianza de un niño, niña o adolescente, no satisfacen sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo; en el presente caso sí se hace énfasis especial al derecho de alimentos.

#### **4.6.7. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**

Esta ley tiene como objeto y fin principal, como su nombre lo indica, la prevención, la sanción y la erradicación de toda acción u omisión que de manera directa o indirecta cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a la persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

Esta ley, principalmente, regula las medidas de seguridad o de protección para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar; dichas medidas de seguridad son aplicables independientemente de las





sanciones específicas establecidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal.

La presente ley estipula el camino a seguir en el caso de sufrir violencia intrafamiliar; como presentar la denuncia, en dónde presentar la denuncia y especifica las medidas de seguridad disponibles; dentro de las cuales se encuentran la fijación de una pensión alimenticia provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

El objeto de dicha pensión alimenticia provisional es, que al momento de realizar la denuncia sobre violencia intrafamiliar, la persona interesada en la misma no dude en hacerlo por carecer de recursos con los cuales mantener a sus hijos y a sí misma, por temor a que el victimario no provea recursos en el futuro; esta medida de seguridad no podrá durar menos de un mes ni más de seis meses, pero podrá prorrogarse a solicitud de parte.

#### **4.6.8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La presente Convención entró en vigencia como derecho positivo y vigente en el ordenamiento jurídico guatemalteco; por medio del Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 30 de marzo de 1978; bajo el mandato del Presidente Kjell Eugenio Laugerud García, dicho instrumento se ratificó el 27 de abril de ese mismo año, el instrumento se deposita el 25 de mayo en la sede de la Organización de Estados Americanos y es publicada el 13 de julio de 1978.

En relación al tema que atañe, la presente Convención regula en el Artículo 4 el



derecho a la vida; en el Artículo 5 el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral.

En el Artículo 17 se prevé la protección a la familia, considerándola como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado y por la misma sociedad y; en caso de disolución del matrimonio, se deberán adoptar medidas que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Los derechos del niño se encuentran protegidos por el Artículo 19, por la condición de menor que requiere por parte de su familia, del Estado y de la sociedad.

#### **4.6.9. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entra en vigencia por medio del Decreto número 69-87 del Congreso de la República, el Estado de Guatemala se adhiere al Pacto el 6 de abril de 1988, el instrumento se deposita el 19 de mayo de ese mismo año en la sede de la Organización de las Naciones Unidas y se publica en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1988.

El objetivo principal de este Pacto es el de asegurar la protección plena de las personas, partiendo de la base que las personas pueden gozar de derechos, libertades y justicia social simultáneamente.





En el Artículo 10 estipula la concesión a la familia de la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente cuando sean responsables del cuidado y educación de los hijos; asimismo, se deberán adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

El Artículo 11 regula que se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo, para ello, alimentación adecuada, entre otros; y además, los Estados se comprometen a tomar las medidas adecuadas para asegurar el ejercicio de esos derechos y; asimismo, los Estados reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, para lo cual adoptarán los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos y la seguridad de una distribución equitativa de los mismos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigencia mediante el Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 19 de febrero de 1992, la fecha de adhesión es el 1 de mayo del mismo año, la fecha de depósito del instrumento de adhesión fue el 16 de marzo de ese año en la sede de la Organización de las Naciones Unidas y se publica en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1992.

En el presente Pacto se consagra la garantía del ejercicio de los derechos del Pacto en plena igualdad en el Artículo 2; la plena igualdad en el disfrute de los derechos en el Artículo 3; el derecho a la vida en el Artículo 6; y en el caso de la protección a la familia,





se contemplan los mismos derechos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **4.6.10. La Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño entra al ordenamiento jurídico por medio del Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 10 de mayo de 1990, se ratifica el 22 de mayo de ese año, se deposita el instrumento de ratificación el 6 del mes siguiente en la sede de la Organización de las Naciones Unidas y se publica en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1991.

La presente Convención nace de la necesidad de que exista un documento que ampare la condición de los menores alrededor del mundo, pues la Declaración Universal de Derechos Humanos parecía, a consideración de muchos, excluirlos o no tomarlos en cuenta.

Así, el preámbulo de dicha Convención estipula que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; también se reconoce que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos sin distinción de ningún tipo; asimismo hace hincapié en que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, pero en particular de los niños, debe

recibir protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro del conglomerado social, siempre teniendo presente que el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, sin olvidar que en todos los países del mundo existen niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

El Artículo 3 de la presente Convención regula que todas y cualquiera de las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, la única consideración especial a tomar en cuenta será siempre el interés superior del menor; también los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el Artículo 4 estipula que los Estados parte, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de toda índole, hasta el máximo de sus recursos para su efectivo ejercicio.

El derecho intrínseco a la vida del menor es reconocido en el Artículo 6, garantizando, con ello, la supervivencia y desarrollo del menor.

El reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes, es decir, en igualdad, en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, y a ellos incumbirá,





primordialmente, dichas responsabilidades, al tenor del Artículo 18.

Los Estados parte se comprometieron a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al menor de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; lo que incluye la negación de prestar alimentos en el modo y forma requeridos para su desarrollo integral como persona; dichas medidas deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

La situación actual en relación a la función y objeto de las pensiones alimenticias y la igualdad de obligaciones y derechos de ambos padres respecto al cuidado, sostenimiento y mantenimiento de los hijos y del hogar es raquítica; hasta ahora, todos los cuerpos legales de derecho interno y aquellos que constituyen tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, como los ya mencionados anteriormente, son el entramado legal y jurídico para la protección y garantía del derecho de alimentos en Guatemala.

Si bien es cierto, dichos cuerpos legales se encuentran vigentes, no puede decirse que sean del todo derecho positivo, sin olvidar que en Guatemala, a diferencia de otros países, todo lo concerniente al derecho de alimentos entre parientes, se encuentra disperso en varios cuerpos legales, haciendo más difícil su aplicación.

En lo que respecta a la indexación de las pensiones alimenticias en Guatemala, traería





una serie de beneficios importantes, no sólo por el hecho de que las pensiones alimenticias de los menores tendrán un soporte legal para su aumento periódico, sino porque el hecho de indexar las pensiones supondría la revisión de ciertos aspectos sociales, políticos, económicos y culturales; tal es el caso de las relaciones patrono-trabajador como el salario mínimo, los sindicatos, y otros como la tributación, la economía y su repercusión en la canasta básica, el transporte público; en resumidas cuentas, un análisis profundo de la problemática social guatemalteca.

Este proceso necesariamente, deberá involucrar a diferentes actores, como mínimo, los tres organismos del Estado, el Procurador de los Derechos Humanos, el Ministerio de Economía, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos y representantes de la sociedad civil; con el fin de implementar una mesa de negociaciones multidisciplinaria y provocar y promover, de esa manera, un cambio social desde lo interno de la sociedad guatemalteca.

La implementación de la indexación en Guatemala puede realizarse por medio de un Acuerdo Ministerial periódico, trimestral o cuatrimestral, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual, como cualquier otro Acuerdo de ese tipo, debe ser publicado en el Diario Oficial; tomando como parámetros los informes que el Ministerio de Economía realice por medio del Instituto Nacional de Estadística; en relación con los costos que acerca de la canasta básica se publican en la página web de esa



dependencia.

Respecto a las pensiones alimenticias que se impusieron antes de los cambios legislativos pertinentes, sobre todo en el Código Civil, en relación a indexar las mismas al valor del dólar estadounidense; deberán observar lo que para el efecto se regula, esto es, deberán aumentarse en el porcentaje legal autorizado dentro de los Acuerdos Ministeriales o Acuerdos Gubernativos, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Para las pensiones alimenticias que ya se encuentran firmes, deberá de emitirse un Decreto por el Congreso de la República de Guatemala en el que se regule dicho extremo; sin embargo, como ya se ha mencionado, deberán, asimismo, indexarse los salarios en todo el territorio nacional, con las mismas regulaciones que se propusieron para indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense.



## CONCLUSIONES

1. El derecho de alimentos en Guatemala se encuentra en una situación bastante precaria, pues la legislación que se encuentra vigente no es suficiente para cumplir con los compromisos internacionales aceptados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, lo que hace que los menores se encuentren en un estado de vulnerabilidad.
2. La legislación vigente en materia de derecho de alimentos y de derecho de trabajo, es obsoleta, y no llena las expectativas para asegurar el bienestar de los alimentistas ni de los trabajadores, quienes al final de cuentas son los que pagan las pensiones alimenticias.
3. El Estado de Guatemala viola los derechos humanos consagrados por tratados y convenciones internacionales, al no promover los derechos alimentarios de la población y al no prevenir y erradicar la paternidad irresponsable y el desempleo, que es lo que ocasiona generalmente, la separación del núcleo familiar y por consiguiente las pensiones alimenticias.
4. En Guatemala las pensiones alimenticias son fijadas según el criterio del juez, quien la mayoría de veces no realiza un estudio sobre las necesidades del alimentista, lo que hace que se encuentre en seria desventaja, debido a que dicha pensión no se ajusta a sus necesidades reales para sobrevivir.



5. Comúnmente cuando sube el precio del dólar o de los carburantes, se encarece la canasta básica así como toda prestación de servicios, disminuyendo la capacidad adquisitiva de la moneda nacional sin que las pensiones alimenticias modifiquen su valor, desprotegiendo al alimentista.



## RECOMENDACIONES

1. La Comisión Nacional del Salario, entidad encargada de asesorar al Ministerio de Trabajo en la política general del salario, debe tomar en cuenta establecer un salario mínimo que alcance a los trabajadores para cumplir con sus obligaciones de prestar alimentos, para que las pensiones se paguen de acuerdo a las necesidades del alimentista.
2. Es necesario que la Procuraduría de Derechos Humanos se encargue de velar por los derechos de los alimentistas, ya que es un derecho social inherente a los mismos. En su caso debe proponer reformas a las leyes civiles y laborales de acuerdo a la situación económica actual.
3. Que la Procuraduría de los Derechos Humanos vele por el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad económica, Derechos Humanos contemplados, el primero como derecho social y el segundo como derecho económico. Al mejorar dicha situación, el alimentante tendrá mejor condición económica y podrá cumplir con la obligación de prestar alimentos.
4. Que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia supervise constantemente la fijación de las pensiones alimenticias, asegurándose que los jueces establezcan dichas pensiones proporcionalmente a las circunstancias personales y pecuniarias de quien recibe y quien da la pensión, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 279 del Código Civil.



5. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe establecer cursos de capacitación para los jueces de instancia civil, con el objetivo de prepararlos para fijar pensiones alimenticias de acuerdo a la realidad actual y a las condiciones del alimentante y del alimentista, para asegurar el cumplimiento de la obligación.
  
6. La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás instituciones encargadas de velar por el bienestar de los guatemaltecos, y que tienen el derecho de presentar iniciativas de ley, deberían de presentar al Congreso de la República de Guatemala un proyecto de ley para que se puedan indexar las pensiones alimenticias al valor del dólar estadounidense, con el fin de evitar que pierdan su función jurídica a favor de los alimentistas.



## BIBLIOGRAFÍA

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: Ed. Talleres Gráficos de Fotoreproducciones Guerra, 1998.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (CENADOJ). **Informador estadístico número 8**. 1ª ed. Guatemala: Organismo Judicial, 2009.

DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. 3t. 3ª reimpresión. España: Ed. Labor, S. A., 1967.

Diario Le Soir. **La indexación salarial. Símbolo de solidaridad en Bélgica**. Número XXIII. Bélgica: Ed. Le Soir, 2009.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. 4ª ed. Inglaterra: Ed. Revista Neue Zeit, 1891.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Volumen I. España: Ed. Imprenta Pablo López, 1968.

<http://www.alcaldíabogotá.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=13944> (Guatemala, 20 de abril de 2011).

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Qu%C3%A9-Es-indexación/564760.html> (Guatemala, 22 de abril de 2011).

<http://buscon.rae.es/dpd/> (Guatemala, 22 de abril de 2011).

<http://www.definicion.org/indexación> (Guatemala, 22 de abril de 2011).

<http://legacy.intracen.org/tfs/docs/glossary/is.htm> (Guatemala, 22 de abril de 2011).





<http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/glosario?indice=5.0&letra=C> (Guatemala, 23 de abril de 2011).

<http://www.data-red.com/diccionariofin/c.htm> (Guatemala, 23 de abril de 2011).

<http://www.creditservices.es/diccionario-financiero.php#c> (Guatemala, 23 de abril de 2011).

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12ª ed. España: Editorial Ariel, S. A., 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª edición electrónica. Guatemala: Ed. Datascan, (s.f.)

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. 4ª ed. Guatemala: Ed. De Pereira, 2008.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Familia y sucesiones**. 2 t. 6 vol. 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Nauta, S. A., 1966.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. 2 t. 20ª ed. España: Ed. Espasa- Calpe, S. A., 1984.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Organización de Estados Americanos, 1969.



**Convención sobre los Derechos del Niño.** Organización de las Naciones Unidas, 1989.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de las Naciones Unidas, 1966.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Organización de las Naciones Unidas, 1966.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

**Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.